FACULTAD DE DERECHO
MÁSTER DE ACCESO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

EL ACOSO ESCOLAR COMO POSIBLE TIPO PENAL

TRABAJO REALIZADO POR: NURIA SAGUAR GONZÁLEZ

DIRIGIDO POR: PROF. DRA. CARMEN PÉREZ-SAUQUILLO MUÑOZ

COTUTORIZADO POR: PROF. DRA. RAQUEL ROSO CAÑADILLAS

2.022

A Aitor, por ser el pilar que siempre me sostiene

A mis padres,
por dar su vida para que pueda tener la mía llena de oportunidades

A Maite y Jose, por escucharme y ayudarme siempre

Y a Mónica, por ser mi mentora, confiar en mí y enseñarme
las luces y las sombras del mundo de la abogacía

Gracias

ÍNDICE

ABREVIATURAS ……. ……5

RESUMEN ……....6

1. INTRODUCCIÓN …… …….....8

2. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DEL ACOSO ESCOLAR O "BULLYING" ……9

2.1 Tipología del acoso escolar o *"bullying"*. ……....12

2.1.1 *Bullying físico* ……...12

2.1.2 *Bullying verbal* …….....13

2.1.3 *Bullying social* …….....13

2.1.4 *Ciberbullying* …….....14

2.2 Sujetos del acoso escolar. …….....16

2.3 Consecuencias del acoso escolar. ……..19

2.4 Casos reales y estadísticas. …….....21

3. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN ACTUAL DEL ACOSO ESCOLAR EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO-PENAL …….....24

3.1 Menores y su responsabilidad penal ante el acoso escolar. ……25

3.2 Menores y su responsabilidad civil ante el acoso escolar. …….....33

3.3 El acoso escolar en nuestro ordenamiento jurídico: ausencia de tipificación expresa y subsunción en otros delitos. …….....36

3.3.1 *Delito contra la integridad moral.* ……37

3.3.2 *Inducción al suicidio.* ……40

3.3.3 *Otros delitos y sus relaciones concursales con el delito contra la integridad moral.* ……45

3.4 El acoso escolar en nuestra jurisprudencia. ……...47

4. LA RECIENTE LEY ORGÁNICA 8/2021, DE 4 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA ……52

5. EL ETERNO DEBATE: ¿SERÍA CONVENIENTE LA CREACIÓN DE UN TIPO ESPECÍFICO PARA EL ACOSO ESCOLAR? ……..60

5.1 ¿Es posible la tipificación expresa del acoso escolar en nuestro ordenamiento jurídico-penal? …….60

5.2 Tipificación del acoso escolar ¿una solución eficaz para erradicar el problema? ……...68

6. CONCLUSIONES …….70

BIBLIOGRAFÍA ……...73

WEBGRAFÍA ……...77

ANEXO JURISPRUDENCIAL ……...80

ABREVIATURAS

ANAR: Fundación de ayuda a niños y adolescentes en riesgo.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CE: Constitución española.

CEAPA: Confederación española de Asociaciones de padres y madres de alumnado.

CC: Código Civil.

CP: Código Penal.

Ed: Editorial.

LO: Ley Orgánica.

LOPM: Ley Orgánica de Protección Jurídica al Menor.

LOPIIAV: Ley Orgánica de Protección Integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

LORPM: Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor.

Pág: Página.

Vol: Volumen.

RESUMEN

En este trabajo hemos realizado un análisis del acoso escolar, también denominado *bullying*, atendiendo a sus requisitos, las conductas a través de las cuales puede ser cometido, las víctimas y agresores, o a estadísticas de los casos de acoso escolar en nuestro país para proceder a reflexionar sobre una posible tipificación del acoso escolar como delito específico en nuestro Código Penal en el futuro.

El acoso escolar en nuestra legislación no está recogido como un delito, se subsume en otras figuras delictivas según las conductas que se hayan producido. En la actualidad estos hechos son penados de forma general como un delito contra la integridad moral, ya que los tribunales consideran que este tipo es flexible y amplio y que las conductas de acoso escolar pueden estar recogidas en él, así como en otros tipos penales existentes en nuestro Código Penal.

Por último, hemos reflexionado acerca del debate sobre la posibilidad creación de un delito específico del acoso escolar. Este es un debate que genera gran diversidad de opiniones en varios extremos: quienes opinan que sería favorable o posible la creación y regulación de este tipo delictivo, y quienes creen que no debería realizarse dado que es suficiente la regulación actual y, además, no se debería criminalizar a los menores con un delito ordinario, como si de mayores de edad se tratara.

PALABRAS CLAVE

Acoso escolar, *bullying*, centros educativos, inducción al suicidio, integridad moral, lesiones, menores de edad, tipificación.

ABSTRACT

In this work we have carried out an analysis of bullying, attending to its requirements, the behaviors through which it can be committed, its victims and aggressors, as well as the statistics of cases of bullying in our country, in order to proceed to reflect on a possible definition of bullying as a specific crime in our Criminal Code in the future.

Bullying is not included in our legislation as a crime, it is subsumed in other criminal figures according to the conduct that has occurred. At present, these acts are generally punished as a crime against moral integrity, since the courts consider that this type is flexible and broad that bullying behaviors can be included in it, as well as in other types of crimes existing in our Criminal Code.

Finally, we have reflected on the possibility of establishing bullying as a criminal offence since this is a debate that generates opposing opinions regarding whether the creation and regulation of this phenomenon would be favorable or possible, or it could not occur since regulation is sufficient. and, in addition, minors should not be criminalized with a crime defined in our ordinary criminal legislation.

KEY WORDS

Bullying, injuries, minors, moral integrity, schools, typification.

1. INTRODUCCIÓN

El acoso escolar es una realidad palpable en nuestras vidas que se ha producido a lo largo de la historia. Todos hemos escuchado o vivido historias de menores que se metían con otros menores en el colegio o instituto ya fuera por su físico, sus calificaciones, sus gustos o cualquier otro motivo.

Sin embargo, el gran problema surge cuando parece que estos hechos han sido normalizados hasta el punto de considerar que no contaban con una relevancia suficiente como para ser reprendidos, porque eran simples "cosas de niños", peleas o riñas pasajeras que no durarían o que se solucionarían con una sencilla reprimenda. El caso es que el acoso escolar se ha ido incrementando a lo largo de los años, y ha derivado en conductas muy graves que ya no quedan en simples cosas de niños; sin embargo, el haberlas asumido como tal ha hecho que se hayan perdido muchas oportunidades de condenar ciertas conductas relacionadas con el maltrato en las aulas.

Es cierto que hemos tomado conciencia de la gravedad de estos actos, aunque, por desgracia, para ello hayan tenido que suceder casos con finales fatídicos para las víctimas. España intenta avanzar hacia una prevención y erradicación del *bullying* de forma progresiva, intentando dar con los instrumentos necesarios para conseguirlo.

En cuanto a la estructura de este trabajo, hemos querido realizar un análisis de la figura del acoso escolar con todos sus requisitos, participantes y sus consecuencias, abarcando desde la parte más general como es el propio concepto de acoso escolar, hasta sus particularidades, para poder reflexionar sobre la situación actual en cuanto a su tratamiento en los centros educativos y la regulación actual en nuestro país. Finalmente, tras el análisis del fenómeno, hemos abarcado a grandes rasgos el debate de si sería posible y conveniente la tipificación del acoso escolar en nuestro Código Penal tal como está ideado nuestro ordenamiento jurídico-penal.

2. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DEL ACOSO ESCOLAR O "BULLYING".

El acoso escolar no es un concepto novedoso, sin embargo, es una realidad que a primera vista parece que ha estado en la sombra o muy normalizada durante gran parte de los años. Actualmente encontramos más visibilizada esta problemática al haberse dado la importancia que merecen a casos de acoso escolar que han llegado a ser enjuiciados por nuestros Tribunales dada su gravedad.

Podemos definir el acoso escolar partiendo de la base conceptual de quien se considera el "padre fundador" de los estudios sobre este campo: Dan OLWEUS, psicólogo sueco-noruego y profesor investigador de psicología en la Universidad de Bergen, Noruega. OLWEUS acuña el término *"bullying"* partiendo de la base inglesa -*bully,*- la cual literalmente significa matón o bravucón, y su popularidad es tal que también se adopta ese término anglosajón para referirnos al castellano acoso escolar. OLWEUS lo define como una conducta agresiva, negativa y repetitiva, en la que uno o más escolares actúan agresivamente sobre otro u otros compañeros, valiéndose de la indefensión de éstos. OLWEUS se refiere con acción negativa a todo acto que cause una consecuencia considerada desfavorable para la víctima, sin necesidad de que se trate de actos de violencia física:

«Cuando alguien, de forma intencionada, causa un daño, hiere, o incomoda a otra persona. Se pueden cometer acciones negativas de palabra, por ejemplo, con amenazas y burlas, tomar el pelo o poner apodos. Comete una acción negativa quien golpea, empuja, da una patada, pellizca o impide el paso a otra mediante el contacto físico. También es posible llevar a cabo acciones negativas sin el uso de la palabra y sin el contacto físico, sino, por ejemplo, mediante muecas, gestos obscenos, excluyendo a alguien de adrede [sic], o negándose a cumplir los deseos de otra persona»[1].

Para poder concretar exactamente el concepto de acoso escolar debemos reparar en la distinción entre los términos "violencia" y "acoso" ya que, al hablar de acciones

[1] OLWEUS, Dan: *Conductas de acoso y amenaza entre escolares*. Madrid: Editorial Morata, 1995, págs. 24 y 25.

o conductas negativas en cuanto a su agresividad o violencia, pueden ser confundidos[2]. En primer lugar, tenemos que matizar que nos referimos al concepto de violencia de manera amplia, cubriendo "cualquier acción negativa", no sólo actos puntuales de violencia física. En segundo lugar, tal como explica Eduardo DATO, el criterio clave para diferenciar entre violencia y acoso se da por su temporalidad; cuando un estudiante se refiere a que se produce una agresión en un momento aislado, determinado, con la referencia a: "alguna vez", se interpreta como violencia; mientras que si los estudiantes se refieren a una conducta frecuente, en ese momento debemos entender que se está ante acoso escolar[3]. La delimitación del término también ha sido realizada por nuestros Tribunales en sus resoluciones, pudiendo traer a colación, por ejemplo, el **Auto nº 291/2012 de 25 de mayo de 2012 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Cantabria** el cual estableció como concepto de acoso escolar lo siguiente:

«*El maltrato o acoso escolar, conocido popularmente en los medios de comunicación, pero también en el ámbito de la sociología y la educación, por el término anglosajón bullying (literalmente intimidación o acoso, derivado del sustantivo bully, matón/a y del verbo to bully, meterse con alguien, intimidarle) es un fenómeno frecuente en nuestros días y que en ocasiones pasa desapercibido, consistiendo en una acción reiterada a través de diferentes formas de acoso u hostigamiento hacia un alumno llevado a cabo por un compañero o más de forma frecuentemente, o por un grupo de compañeros, en el que la víctima se encuentra en una situación de inferioridad respecto al agresor o agresores, manifestándose no solo a través de peleas o agresiones físicas, sino que con frecuencia se nutre de un conjunto de intimidaciones de diferente índole que dejan al agredido sin respuesta (…) O, más brevemente, podríamos afirmar que el bullying abarcaría un catálogo de conductas, en general permanentes o continuadas en el tiempo y desarrolladas por uno o más alumnos/as sobre otro/a, susceptibles*

[2] MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José Antonio: *Acoso escolar: Bullying y ciberbullying*. Barcelona: Bosch Editor, 2017, págs. 32 y 33.

[3] DATO, Eduardo: *Violencia escolar: el maltrato entre iguales en la educación secundaria obligatoria 1999-2006*. Madrid: Defensor del Pueblo, 2007.

de provocar en la víctima sentimientos de terror, de angustia e inferioridad idóneos para humillarle, envilecerle y quebrantar, en su caso, su resistencia física y moral»[4].

Es así que el análisis sistemático de los reiterados casos de acoso escolar y de las conductas de sus participantes ha llevado a poder perfilar las notas características de éste, considerándose que nos encontramos ante un supuesto de acoso escolar cuando se dan las siguientes circunstancias:

1. Se produce una situación violenta entendida no solo como violencia física, si no en el sentido amplio de realizar una acción negativa por parte de uno o varios agresores, hacia una o varias víctimas[5]. Esta situación violenta debe ser prolongada en el tiempo, no podemos considerar acoso escolar a un hecho puntual, sino que tiene que producirse frecuentemente, llegando a desarrollar los agresores una determinada dinámica de actuación.
2. Igualmente se considera nota característica de este tipo de acoso la intencionalidad de los acosadores de, valga la redundancia, agredir a la víctima –no solo físicamente, también con cualquier otra forma de agresión en sentido amplio, ya sea verbal, psicológica, social…- con la finalidad clara de hacerle daño u obtener poder o una determinada posición social.
3. Consecuencia del punto anterior y consiguiente característica del acoso escolar es la creación de un desequilibrio de poder real entre agresor y víctima, ya sea por su mayor fuerza, tamaño, o popularidad entre el grupo de iguales al que pertenece[6]. El objetivo final es establecer una relación de dominio y de poder sobre la víctima y obtener una gratificación social en su persona[7].

---

[4] Vid. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José Antonio: *Acoso escolar: Bullying y ciberbullying*. op.cit. 2017, págs. 29 y 30.

[6] Vid. CEREZO, Fuensanta: "Variables de personalidad asociadas en la dinámica bullying (Agresores versus víctimas) en niños y niñas de 10 a 15 años", *Anales de Psicología*, nº 17, 2001 págs. 37-43.

[7] *Cfr.* VELASCO DE LA FUENTE, Paz: *Homo Criminalis*: Barcelona: Editorial Planeta S.A, 2021. págs. 406-407.

Estas notas características por tanto recogen los tres elementos necesarios para considerar que estamos ante una situación de acoso escolar: intencionalidad, reiteración en el tiempo y existencia de desequilibrio. Igualmente hay matices como la pasividad del resto del grupo en la intervención contra la conducta agresiva ya sea por miedo a represalias o por simple indiferencia al considerar que no hay una situación de extrema gravedad[8].

2.1 Tipología del acoso escolar o "bullying".

El acoso escolar se ha clasificado de varias formas, dependiendo de los actos que se realicen por parte del agresor para dañar a la víctima[9].

2.1.1 Bullying físico.

Uno de los tipos de *bullying* más común es el *bullying* físico, que se caracteriza por la realización por parte del agresor de conductas de violencia o agresión física contra la víctima. Esta forma de acoso incluye todo tipo de conducta de violencia física, como por ejemplo golpes o empujones, pudiendo llegar a conductas más graves como puede ser el golpear a la víctima con objetos contundentes o punzantes, entre otras. El *bullying* físico a su vez está dividido en dos subtipos: el *bullying* físico directo y el *bullying* físico indirecto. Con *bullying* físico directo nos referimos a esas agresiones físicas con golpes, patadas, empujones o palizas realizadas directamente por el agresor o agresores sobre el cuerpo de la víctima o víctimas. Por otro lado, en el *bullying* físico indirecto se recogen conductas intimidatorias en las que, si bien no hay contacto físico directo entre el agresor y la víctima, sí lo hay con, por ejemplo, sus pertenencias, pudiendo producirse el robo o la destrucción de estas.

Esta forma de acoso es una de las más comunes, así como la más fácil de identificar por los signos visibles que conlleva. También podemos considerarla una de

---

[8] MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J.A: *Personas participantes en el acoso escolar.* Barcelona: Editorial J. Bosch, 2017, págs. 48 y 49.

[9] MONELOS MUÑIZ, Mª. Estrella; MENDIRI RUIZ DE ALDA, Paula y GARCÍA FUENTES DE LA FUENTE, Carmen Delia: "El bullying revisión teórica, instrumentos y programas de intervención", *Revista de Estudios e Investigación en Psicología y Educación,* Vol. Ext, nº 2, A Coruña, 2015, págs. 75 y 76.

las formas más peligrosas al atentar directamente contra la integridad física de la víctima, pudiendo llegar a tener consecuencias fatales desde la comisión de un delito de lesiones hasta el de un homicidio o asesinato.

2.1.2 Bullying verbal.

Dentro de los tipos de *bullying* más frecuentes encontramos también el *bullying* verbal. En este, tal como su propio nombre indica, se dan acciones no corporales, sino verbales, las cuales causan igualmente un daño a la víctima. Este acoso escolar verbal puede producirse a través de insultos, imposición de motes, burlas acerca del físico, etnia, identidad u orientación sexual, difusión de rumores sobre la víctima y cualquier conducta que, al fin y al cabo, mediante la palabra, tenga el poder de producir un daño y atentar sobre la misma.

Este tipo de *bullying* tiene un claro efecto psicológico ya que, al fin y al cabo, estas conductas verbales, aunque a primera vista no seamos conscientes de los signos (que se dan de manera evidente en el *bullying* físico), dañan a la víctima al mermar su salud mental y emocional.

2.1.3 Bullying social.

El tercer tipo de *bullying* bien podría ser incluido en el *bullying* verbal; sin embargo, mediante esta modalidad se pretende dañar las relaciones personales que mantenga la víctima con el resto de estudiantes. Comúnmente se le conocería como la típica "marginación" entre compañeros y compañeras, produciéndose de forma verbal acciones en las que se pretende el aislamiento de la víctima a través de, por ejemplo, la propagación de rumores de su persona, exclusión en las actividades escolares, impidiendo la participación de la víctima o desvalorizando sus actos[10]. Es clara por tanto la relación con el *bullying* verbal, ya que este tipo de acoso escolar conlleva al igual que el anteriormente mencionado, la posible aparición de consecuencias y efectos psicológicos para la víctima, pudiendo causar gran pérdida de confianza y autoestima,

[10] Cfr. ENRÍQUEZ VILLOTA, María Fernanda; GARZÓN VELÁSQUEZ, Fernando: "El Acoso Escolar", *Revista Saber, Ciencia y Libertad.* Vol. 10 nº 1, Cartagena, 2015, pág. 226.

reclusión social voluntaria o aversión o miedo a las salidas sociales, entre otras consecuencias.

2.1.4 Ciberbullying.

Es claro que las nuevas tecnologías están a la orden del día y al alcance de todos, ya que son un medio con gran utilidad en múltiples ámbitos de nuestras vidas; sin embargo, a su vez pueden convertirse en un arma de doble filo. La facilidad con la que actualmente la mayoría de las personas tenemos acceso a un aparato que permita la conexión a Internet ha favorecido que el acoso escolar tradicional, que normalmente se producía en un espacio cerrado y limitado (como son las instituciones educativas), haya sobrepasado límites y llegado a nuestras pantallas, dando así lugar a la aparición del término "*ciberbullying*".

Este tipo de acoso escolar implica la intimidación, amenazas o la humillación generalizada a la víctima, entre otras conductas vejatorias que puedan realizarse de forma virtual. El *ciberbullying* recoge los elementos definitorios del *bullying* tradicional, con la diferencia de que cuenta con los añadidos derivados de las características de las nuevas tecnologías, ya que, en este acoso, existe la posibilidad del anonimato para el agresor o agresores, al igual que se da un carácter más público de las actuaciones, al poder ser difundidas en las redes y alcanzar un gran número de espectadores. Otra de las características más importantes del acoso escolar virtual es que los agresores cuentan con la posibilidad y facilidad de acosar a la víctima en cualquier momento, creándose una pesadilla continua para esta. No existen horarios específicos como en el *bullying* tradicional, que se desarrolla en la escuela durante únicamente el horario escolar y tras el cual la víctima puede refugiarse en su hogar[11].

[11] GARCÍA MALDONADO, Gerardo; JOFFRE-VELÁZQUEZ, Víctor Manuel; MARTÍNEZ SALAZAR, Gerardo Jesús; LLANES CASTILLO, Arturo: "Ciberbullying: forma virtual de intimidación escolar", *Revista Colombiana de Psiquiatría* Vol. 40, nº 1, 2011, pág. 119.

A su vez el *ciberbullying* se divide en varios tipos. Según las psicólogas KOWALSKI, LIMBER y AGATSTON podemos encontrar ocho tipos de *ciberbullying*[12]:

1. *Flaming:* consiste en el envío de mensajes ofensivos intercambiando insultos tanto en una red privada (p.ej., chats personales) o en una red pública (p.ej., un foro o grupo).
2. Hostigamiento: cuenta con cierto parecido al *flaming* ya que también consiste en el envío de mensajes ofensivos; su diferencia radica en que el hostigamiento es reiterado.
3. Denigración: consiste en la difusión de rumores falsos, imágenes o vídeos despectivos de la víctima con el objetivo de dañar su imagen.
4. Suplantación de identidad: al igual que en la denigración, su objetivo es el dañar la reputación de la víctima haciéndose pasar por ésta en perfiles de redes sociales; normalmente se utiliza para crear situaciones de conflicto con otras personas, de modo que estas realmente crean que es la víctima la que se encuentra detrás de esos actos.
5. Revelación de información comprometida de la víctima.
6. Exclusión: tal como explicamos en el *bullying* social, también mediante el *ciberbullying* puede excluirse a la víctima al impedirle participar en una red social o en algún grupo en que se hallen presentes el resto de sus compañeros/as.

[12] KOWALSKI, Robin; LIMBER; Susan, AGATSTON, Patricia: *Cyber Bullying. Bullying in the Digital Age*, USA: Blackwell Publishing, Malden, 2008.

7. Ciberpersecución: consiste en el envío y la realización continua de mensajes y llamadas amenazantes haciendo que la víctima no se encuentre segura en ningún momento.

8. *Happy slapping:* el último tipo de *ciberbullying* podemos considerarlo uno de los más alarmantes por su peligrosidad y por el aumento de su popularidad en los últimos tiempos. El *happy slapping*[13] consiste en la grabación con el teléfono de agresiones a un menor para, posteriormente, difundirlas en internet. Esta conducta se ha popularizado en los últimos años, siendo una forma de violencia física tal como *bullying* físico, pero con el trasfondo de conseguir alcanzar un gran público para que el agresor o agresores aumenten su popularidad o reputación[14].

Así, el c*iberbullying* con todos sus tipos y variantes se ha convertido en una de las principales vías de acoso escolar siendo preocupante el aumento masivo de casos de acoso escolar mediante esta modalidad.

2.2 Sujetos del acoso escolar.

En el acoso escolar se ven involucrados tres sujetos: la víctima, el agresor, y los espectadores. Sin embargo, no podemos decir que exista un perfil predefinido, ya que puede ser distinto en cada situación. En lo que sigue, aunque sin pretensión de

[13] *Cfr.* VELASCO DE LA FUENTE, Paz: *Homo Criminalis,* op.cit. 2021, págs. 366-370.

[14] Noticia representativa del tipo de acoso escolar *happy slapping* fue la agresión que se produjo en fecha 10 de septiembre de 2.021 a una niña de 13 años en Vizcaya por un grupo de compañeras de clase. Estas le agredieron y grabaron la agresión en vídeo para difundirla en redes sociales. Tal como se lee en la noticia: "En las imágenes, que la madre de la víctima ha hecho llegar a la Sexta, se aprecia cómo en un portal de la localidad una de las agresoras agarra del pelo a la joven y comienza a propinarle patadas y puñetazos por todo el cuerpo (…)". REDACCIÓN, Pegan una paliza a una niña de 13 años en Bizkaia y graban la agresión en vídeo, *La Sexta*, 15 de septiembre de 2021. Recurso electrónico disponible en:https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/pegan-paliza-nina-13-anos-bizkaia-graban-agresion-video_202109156141c5b387e5b300016eb32b.html [Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2021]

exhaustividad por razones de extensión y tiempo, se ofrecerán unas pinceladas generales sobre cada uno de los sujetos atendiendo a sus características principales.

En primer lugar, tenemos a **las víctimas,** quienes son los menores acosados, aquellos sobre los que recaen todos los actos violentos a los que nos hemos referido anteriormente. Comúnmente caemos en el prejuicio de que las víctimas presentan características similares entre ellas, como ser menores callados, sensibles o inseguros que normalmente no participan en los grupos sociales a diferencia del resto de alumnos, ya sea por su personalidad, por problemas familiares o simplemente porque les resulte más difícil socializar, por lo que son un blanco perfecto para los agresores. Sin embargo, para OLWEUS hay varios tipos de víctimas: podemos encontrar el perfil de un menor que, como hemos mencionado, es más callado e inseguro, así como cauteloso, por lo que no suele responder a las provocaciones o ataques de sus agresores; estos son denominados víctimas pasivas o sumisas mientras que por otro lado, estarían las víctimas provocadoras las cuales son un perfil distinto que puede presentar cuadros de ansiedad o hiperactividad y un comportamiento irritante hacia los demás, por lo que el mecanismo de actuación de los agresores con estas víctimas es diferente, debido a que los compañeros conocen su personalidad y por ello la agresión comienza con la provocación para que respondan y así, en cierto modo, esté justificado el acoso[15].

Como segundo sujeto tenemos a **los agresores o acosadores**. Estos realizan los actos de acoso normalmente con el objetivo de obtener un poder absoluto sobre sus víctimas e incluso pretenden extrapolar ese poder al resto de compañeros para obtener o mantener cierto estatus social en el que se mantenga el desequilibrio y éste continúe en la cima de la pirámide social establecida en el ambiente escolar. La mayor parte de los acosadores presentan el perfil típico de menores problemáticos que no tienen bajo control sus emociones, tienen baja empatía, son impulsivos y suelen solucionar sus

[15] CEAPA, "Acoso escolar", en *Guía para padres y madres*, Madrid: CEAPA, 2013, pág. 18.

problemas recurriendo a la violencia o a actuaciones amenazantes ya que cuentan con escasas habilidades sociales, entre otros rasgos[16].

Los acosadores suelen elegir a sus víctimas por ser menores que no son sus seguidores; alumnos que por ejemplo son buenos estudiantes, menores que (como hemos mencionado en el párrafo anterior) no tienen un grupo social concreto y son más asociales mostrando debilidad a los ojos de los agresores. Esto en realidad se traduce en que el acosador busca eliminar al diferente, aunque realmente demuestra que los acosadores eligen a las víctimas que poseen las carencias que éstos tienen. Aquí cabe mencionar el desarrollo de estudios con perspectiva de género que han arrojado diferencias en cuanto a si los agresores son hombres o mujeres. Estos estudios determinan que por regla general encontramos mayor número de agresores varones, lo cual no exime a que las mujeres no sean agresoras en el acoso escolar, sino que lo hacen en menor número y suelen utilizar una metodología diferente[17]. Los acosadores masculinos normalmente realizan actos de agresión física y verbal mientras que las agresiones de las acosadoras femeninas suelen ser de forma psicológica, siendo actos que pasan más desapercibidos[18].

Por último, como tercer sujeto del acoso escolar tenemos a **los espectadores**. Podemos observar dos tipos de espectadores: espectadores pasivos, los cuales son aquellos que omiten la ayuda a las víctimas o fomentan la participación en la violencia, ya sea por temor a ser las siguientes víctimas o por no ver la verdadera importancia del conflicto, aunque ellos no participan de forma activa en la agresión; y, por otro lado, los espectadores activos, los cuales sí que participan activamente en la agresión secundando al agresor y volviéndose parte de la violencia, siendo cómplice y, en consecuencia, naturalizando la violencia ejercida contra las víctimas[19].

---

[16] *Cfr.* VELASCO DE LA FUENTE, Paz: *Homo Criminalis,* op.cit. 2021, pág. 409.

[17] GARAIGORDOBIL, M; OÑEDERRA, J Antonio: "Un análisis del acoso escolar desde una perspectiva de género y grupo". *Revista Ansiedad y estrés*, Vol. 15, nº 2-3, 2009 págs. 194 y 195.

[18] MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J.A: *Personas participantes en el acoso escolar.* Op.cit. 2017, págs. 37 a 39.

2.3 Consecuencias del acoso escolar.

El acoso escolar marca la vida de todos sus intervinientes. Pensamos que la mayor parte de las consecuencias van a repercutir sobre la víctima y aunque en buena medida esto es así, también es un hecho que tanto agresores como espectadores quedan marcados por estas prácticas, ya sea a corto o a largo plazo. Las consecuencias del acoso escolar son de distinta índole, encontrándose en un rango de gravedad muy amplio y diverso en cuanto a los distintos sujetos que intervienen:

- Los menores acosados de forma general experimentan problemas de salud mental como la pérdida de confianza y autoestima, aumento de sentimientos de tristeza y soledad continua, así como el desarrollo de trastornos mentales como la ansiedad y depresión. Igualmente se generan efectos negativos para el ámbito social y académico del menor acosado, ya que éste puede presentar apatía respecto al resto de sus compañeros y compañeras, pasividad social incluso con personas con las que con carácter previo al acoso tenía relación, disminución de logros académicos e incluso rechazo a la escuela[20]. Cuando una víctima de *bullying* desarrolla signos de depresión, ansiedad u otros trastornos deben sonar las alarmas, ya que estos efectos en su salud mental pueden conllevar la aparición de conductas autodestructivas como la restricción de la alimentación y otros trastornos distintos de la conducta alimentaria, circunstancia muy frecuente en víctimas –sobre todo desde la perspectiva de víctimas de género femenino- que han sufrido *bullying* verbal con ataques contra su apariencia física. Se dan huidas del domicilio y autolesiones; la prolongación en el tiempo del acoso escolar incrementa incluso el riesgo de que la víctima desarrolle pensamientos auto líticos y la comisión de suicidio, los cuales son cinco veces mayores en las víctimas de acoso escolar[21], ya que la persona no ve ninguna otra salida.

---

[20] VV.AA: "Bullying: consecuencias en la víctima y el agresor". *Actualidad, Universidad Internacional de Valencia,* 2014. Disponible en: https://www.universidadviu.com/es/actualidad/nuestros-expertos/bullying-consecuencias-en-la-victima-y-el-agresor. [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2021]

[21] NOCITO MUÑOZ, Guiomar: "Investigaciones sobre el acoso escolar en España: implicaciones psicoeducativas". *Revista Española de Orientación y Psicopedagogía,* Vol. 1, nº 28, 2017 págs.

En España comenzó a darse la visibilidad que se merece al acoso escolar a raíz de la primera muerte que se produjo a causa de este fenómeno: el 21 de septiembre de 2004 un niño de 14 años se suicidó arrojándose desde lo alto de la muralla de Hondarribia, en Guipúzcoa debido al acoso continuado que había recibido por parte de sus compañeros de clase durante más de un año, cayendo en una depresión de la que solamente concibió una manera de escapar[22].

- Respecto a los menores acosadores debemos saber que también sufren consecuencias negativas a causa del acoso escolar, aun siendo ellos mismos quienes realicen esas conductas de acoso. Los agresores en el momento de la comisión de los hechos presentan características como una nula empatía y sensibilidad por la víctima y los problemas de los demás. Cuentan con gran impulsividad y descontrol de sus emociones, sobre todo de la ira, lo que conlleva que estas personas sufran dificultades para la resolución de sus problemas de forma razonada, ya que la primera reacción ante cualquier situación será el actuar con violencia[23]. Además, en la mayoría de los casos el abuso va unido a una disminución del rendimiento académico, dándose altos porcentajes de agresores que han abandonado los estudios. Por otra parte, destaca que uno de los pilares fundamentales para el agresor es el apoyo de su grupo, de sus "seguidores", y consecuencia de la prolongación del acoso escolar en el tiempo es la posible pérdida de apoyo de su grupo de referencia, ya que sus compañeros y compañeras llegan a temer a su "líder", retroalimentando así su ira y violencia[24].

- Por último, en los espectadores también pueden generarse efectos a causa del acoso escolar. En estos casos tenemos dos extremos: los espectadores del *bullying,* que son más propensos a reaccionar ante los problemas con miedo, a causa

104-118. Disponible en: https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=338252055008 [Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2021]

[22] *Cfr.* VELASCO DE LA FUENTE, Paz: *Homo Criminalis,* op.cit. 2021, págs. 406 y 407.

[23] ACANAE: *Consecuencias del bullying en víctimas y agresores*. 2021. Disponible en https://www.acanae.org/consecuencias-bullying-acoso-escolar/ [Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2021].

[24] CAÑAS-PARDO, E: "Acoso escolar: características, factores de riesgo y consecuencias". *Revista Doctorado UMH,* Vol. 3, n.º 1, 2017, pág. 7.

de la violencia de la que han sido observadores, pudiendo volverse más pasivos ante estas situaciones, por el temor, aunque también generan sentimiento de culpabilidad hacia la víctima. El otro extremo surge cuando las acciones de acoso finalizan sin consecuencia emocional o disciplinaria para el agresor y los espectadores, generando en estos últimos la normalización de las conductas delictivas, disminuyendo, al igual que en el caso del agresor, la empatía hacía las víctimas.

Como podemos observar tras lo recogido en estos apartados, el *bullying* actualmente es uno de los grandes hechos de violencia en todos sus sentidos entre los menores; se ven involucrados en estos hechos diversidad de sujetos dentro de los tres grupos que hemos mencionado y afectan tanto factores sociales como económicos o educativos, lo que conlleva perjuicios para todos los ámbitos de la vida de sus protagonistas con importantes efectos para estos tanto para su esfera personal como para con los demás compañeros y compañeras, pudiendo producirse trágicos desenlaces cuando no se toma a tiempo y con la seriedad e importancia que merece un caso de acoso escolar.

2.4 Casos reales y estadísticas.

La mejor forma de saber cómo es tratado el acoso escolar en España es analizar los casos reales que han llegado a los tribunales, y las estadísticas que se han dado a lo largo de los años. Sobre todo, desde que se da al *bullying* la importancia que merece.

Como sabemos, el acoso escolar no es una realidad reciente, es un fenómeno delictivo que se ha producido a lo largo de la historia; sin embargo, no fue hasta los años 70 cuando por el psicólogo DAN OLWEUS se reconoció como una serie de actos que podían llegar a ser delito. La **Sentencia n.º 611/2010 de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de noviembre de 2010** establece al respecto: «*El bullying es un fenómeno que ha sido objeto de observación en fechas relativamente recientes (finales de los años 70 y principios de los 80) fundamentalmente en países del norte de Europa, y puede ser definido como una conducta de persecución física y/o psicológica intencionada y reiterada o repetida por algún tiempo*». No podemos negar que todos y todas alguna vez hemos escuchado la

frase "son cosas de niños", por lo que sabemos que no se le otorgaba la importancia que tiene actualmente al acoso escolar, al contrario, gran parte de la sociedad lo trataba como simples disputas o conflictos entre los menores. Se normalizaban así actos de niños o adolescentes que, aunque podíamos ver que eran lesivos, pensábamos que no tendrían más repercusión que una simple riña o pelea entre estos.

¿Cuántos de nosotros y nosotras hemos sido víctimas o espectadores de acoso escolar durante nuestra vida? Por curiosidad sobre esta cuestión realizamos a lo largo de la investigación una encuesta que recibió 144 respuestas de personas de distintos sexos y edades –77,8% de mujeres y 22,2% de hombres, con un rango de edad entre los 15 y 54 años, por lo que obtuvimos respuestas muy variadas-, y quedamos impactados con ellas. Siendo conscientes de las limitaciones del sondeo realizado, resulta interesante exponer los principales resultados. El 100% de quienes respondieron sabían lo que era el acoso escolar, y un 62,5% dijeron haber sido víctimas de acoso escolar alguna vez en su vida o haber conocido a alguien que lo sufriera o lo hubiera sufrido. A la pregunta del rango de edad en que se produjeron los actos de acoso, predomina el final de la infancia y el periodo de la adolescencia, lo que coincide con lo relatado a lo largo de este trabajo, ya que la edad más conflictiva y el mayor número de casos de acoso escolar suele darse durante la adolescencia. Así, el 67,8% confirmó que sufrió *bullying* entre los 10 y 15 años de edad, el 48,9% antes de los 10 años y un 25,6% entre los 15 y 20 años.

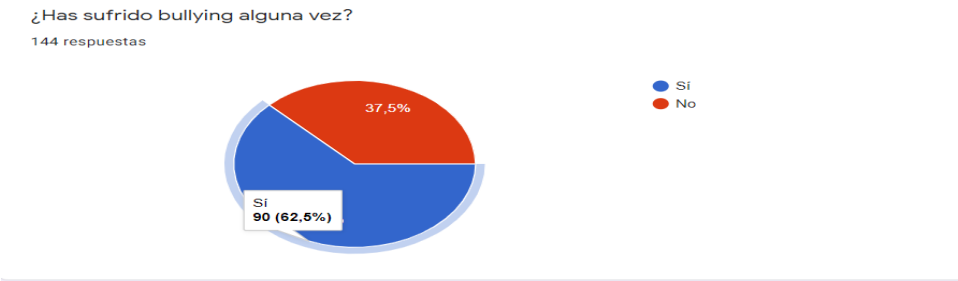

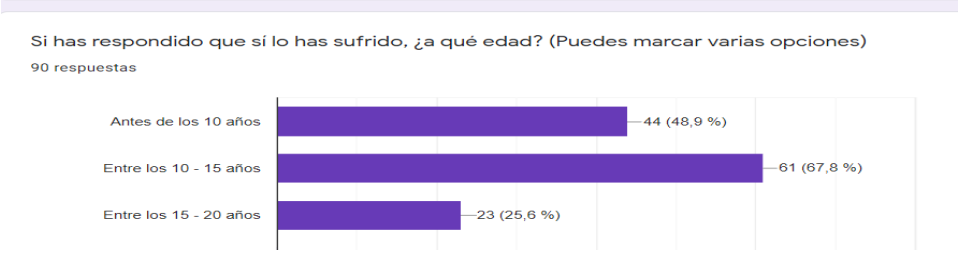

25

Respecto al tipo de acoso escolar, predominó la respuesta del que podíamos considerar *bullying* psicológico al haber recibido burlas sobre su persona o su físico, con un 77,7% de los votos; en la misma línea, el 64,9% expuso que le habían puesto motes, y un 60,6%, que le habían ignorado o marginado de los grupos sociales. El *bullying* físico recibió un 29,8% de los votos, refiriendo las personas que lo habían votado que recibieron agresiones físicas constantes durante un lapso de tiempo. Debido a esto casi un 70% de las personas nos contaron que les habían quedado secuelas a causa del acoso que sufrieron; la gran mayoría generaron desconfianza, trastornos alimenticios, miedos e inseguridades o problemas de autoestima, entre otras.

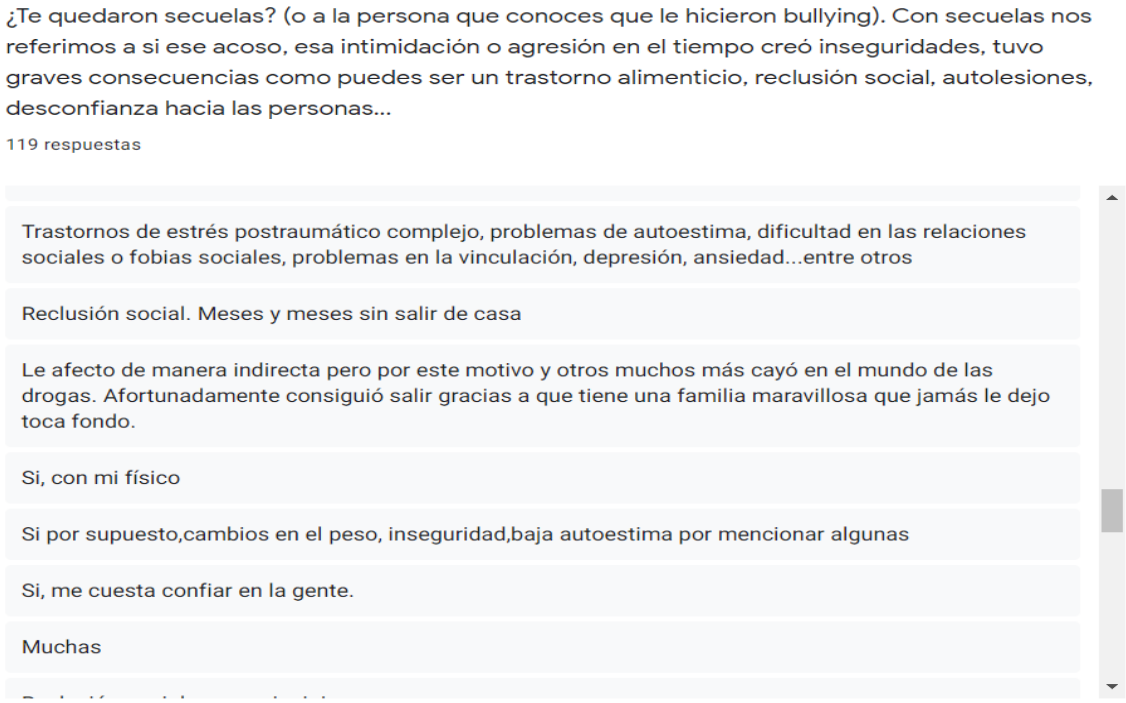

26

[25] Extracto de la encuesta realizada a través de formulario de Google: "Acoso escolar como posible tipo penal". Disponible en: https://docs.google.com/forms/d/1xD_h5zkZfxPawZ0F-PrdE8MG4Twm83lkeGy_V0NTrHM/edit#responses

[26] Extracto de la encuesta realizada a través de formulario de Google: "Acoso escolar como posible tipo penal". Disponible en: https://docs.google.com/forms/d/1xD_h5zkZfxPawZ0F-PrdE8MG4Twm83lkeGy_V0NTrHM/edit#responses

Viendo estas respuestas, nos preguntamos: ¿son sólo cosas de niños? Es cierto que hemos avanzado y que con el paso del tiempo se han reconocido las acciones de marginación, insultos, lesiones, amenazas, y similares hacia compañeros o compañeras de clase como *bullying,* y se han creado líneas de actuación para evitarlo y penarlo. Esto mismo se refleja en las estadísticas de los informes realizados en años atrás hasta la actualidad por organizaciones profesionales como la Fundación ANAR, organización sin ánimo de lucro reconocida en nuestro panorama nacional que se dedica a la defensa de los derechos de los niños y adolescentes en situación de riesgo y desamparo. Según el III Informe "La opinión de los estudiantes", realizado junto con la Fundación Mutua Madrileña en 2021 la incidencia del acoso escolar en España se ha reducido casi en un 35% desde el año 2016. «*Actualmente solo el 15,2% de los alumnos afirman que en su clase hay algún compañero que sufre acoso escolar. La cifra contrasta con el 34,1% que lo pensaba en 2019. Además, el ciberbullying ha sido la forma de acoso más frecuente durante la pandemia y ha empezado a producirse a través de nuevos canales: además de WhatsApp, emergen otros como Instagram, TikTok o videojuegos online*»[27]. Parecen buenas noticias, ya que se constata que la mayoría de los jóvenes han tomado consciencia acerca de estos casos e incluso son ellos y ellas mismos los que dan ideas a las instituciones sobre cómo solucionar el gran problema del acoso escolar; sin embargo, aun viendo una disminución en los casos de acoso, los estudiantes admiten que han aumentado las agresiones en grupo: pasando de un 43,7% en 2018-19 a un 72,4% en 2020-21, así como que se ha producido un aumento considerable de los casos de *ciberbullying* dada la importancia y el uso masivo de las redes sociales en la actualidad [28].

3. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN ACTUAL DEL ACOSO ESCOLAR EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO-PENAL.

El Derecho Penal actúa bajo el principio de intervención mínima según el cual el mismo debe ser el último recurso al que acudir ya que se debe recurrir al Derecho

[27] Fundación ANAR: *Cae el acoso escolar en España y se mantiene el ciberbullying durante la pandemia.* Disponible en: https://www.anar.org/cae-el-acoso-escolar-en-espana-y-se-mantiene-el-ciberbullying-durante-la-pandemia/ [Fecha de consulta: 30 de enero de 2.022].

[28] Ibíd.

penal cuando no existan medios menos lesivos. Conectado con este principio está el carácter fragmentario del derecho penal en virtud del cual éste debe proteger los ataques más graves a los bienes jurídicos más importantes[29]. Muchos de los comportamientos de acoso escolar pueden verse solucionados dentro del ámbito educativo mediante la aplicación de protocolos con los que deben contar los centros, -que más adelante analizaremos-, y la intervención y mediación tanto de los progenitores como de los profesores y profesoras, por lo que no llegarán a ser objeto de enjuiciamiento ni responsabilidad penal.

Sin embargo, es cierto que hay numerosos casos de acoso escolar que no logran ser resueltos dentro del círculo educativo de forma extrajudicial, ya que alcanzan una gravedad mayor que justifica la intervención penal. Para analizar la intervención penal en el acoso escolar debemos saber que, en la actualidad, nuestro Código Penal (en adelante, CP) no prevé un tipo específico que recoja y condene estas conductas, y ante estos casos nuestros juzgados y tribunales aplican distintos tipos penales ya existentes en función de las circunstancias de cada supuesto –gravedad, intensidad de los actos violentos, etc.- por lo que es frecuente que nos encontremos ante concursos de delitos. A continuación analizaremos el grado de responsabilidad tanto penal como civil de los menores ante los casos de acoso escolar, así como algunos de los tipos penales en los que se pueden subsumir las conductas de acoso escolar y sus relaciones concursales[30].

3.1 Menores y su responsabilidad penal ante el acoso escolar.

Los profesores y profesionales de los centros educativos son los primeros que deben tener conocimiento de las situaciones de acoso escolar y, por tanto, ser quienes comenzarán la búsqueda de soluciones. Como establece la Fiscalía General del Estado

[29] LUZÓN PEÑA, Diego Manuel: *Lecciones de Derecho Penal Parte General.* 3ª. ed. Madrid: Editorial Tirant lo Blanch, 2016, pág. 42.

[30] GARCÍA GONZÁLEZ, Javier: "Respuesta jurídico-penal ante nuevos escenarios de acoso escolar, en particular, los contenidos en la Ley 8/2017, de 7 de abril, integral de reconocimiento del derecho a la identidad y expresión de género en la Comunitat Valenciana". *Corts: Anuario de derecho parlamentario,* n.º. 30, 2018, págs. 339-371.

en su Instrucción 10/2005, de 6 de octubre, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil: «*No puede desde luego caerse en la simplificación de reducir su abordaje mediante medidas puramente represivas y menos aún a su tratamiento centrado en la jurisdicción de menores, pues este enfoque simplista puede llevar a un enquistamiento del problema. Los expertos coinciden en que el primer nivel de lucha contra el acoso escolar debe estar liderado por los profesores del centro educativo, y que ellos deben ser los primeros destinatarios de la puesta en conocimiento del problema. El abordaje debe ser conjunto, y preferentemente desde los niveles básicos de intervención: padres, profesores y comunidad escolar*»[31], salvo en los casos en que dicha actuación sea insuficiente y tenga que recurrirse, por fuerza mayor, a la jurisdicción penal.

El CP dispone en su artículo 19 que: «*Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor*», lo que nos remite a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante, LORPM), la cual recoge tanto los aspectos penales como los civiles de los delitos cometidos por menores. Sin embargo, para comenzar a analizar la responsabilidad penal de los menores en el acoso escolar debemos distinguir tres rangos de edad, ya que no se da el mismo tratamiento a un menor de trece años que a uno de diecisiete, por ejemplo.

Los tres rangos de edad que debemos distinguir son:

a) Menores de 14 años: en este rango de edad se producen gran parte de los casos de acoso escolar; nos encontramos ante menores que cursan Educación Primaria entre los 6 y 12 años y parte de la Educación Secundaria Obligatoria de los 12 a los 14 años. Tiene gran relevancia esta etapa de los menores en el ámbito penal ya que jurídicamente la responsabilidad penal de un menor de 14 años es nula, tal como establece el artículo 3 de la LORPM: «***Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad***

[31] FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: *Instrucción 10/2005, de 6 de octubre, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil.* Madrid, 2005, págs. 4 y 5.

con arreglo a la presente Ley**, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero».* En consecuencia, a los menores de catorce años les será aplicable la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LOPM) y no la LORPM. La LOPM no habla de la aplicación de medidas para menores de catorce años que cometan algún delito; el artículo 17 bis establece que, en caso de personas menores de catorce años en conflicto con la Ley*: «Las personas a las que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores serán incluidas en un plan de seguimiento que valore su situación socio-familiar diseñado y realizado por los servicios sociales competentes de cada comunidad autónoma. Si el acto violento pudiera ser constitutivo de un delito contra la libertad o indemnidad sexual o de violencia de género, el plan de seguimiento deberá incluir un módulo formativo en igualdad de género».* La actuación se llevará a cabo en conjunto con los Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma, así como con las administraciones y personas que hayan tenido conocimiento del suceso, ya que, tal como establece el artículo 13.1 de la LOPM: «1.** Toda persona o autoridad, especialmente aquellas que por su profesión, oficio o actividad detecten una situación de riesgo o posible desamparo de una persona menor de edad, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise».* Así pues, se impone la obligación a todas las personas o autoridades de comunicar las situaciones de riesgo en las que puedan verse incursos los menores y es obvio que, por todo lo que hemos analizado anteriormente, el acoso escolar es una de esas situaciones de riesgo para los menores, por no decir una de las mayores.

Se presume legalmente la inimputabilidad del menor de 14 años dado que la idea de imputabilidad penal está relacionada con la responsabilidad y aquella con la

madurez y la comprensión de las acciones que perjudican a un tercero[32]. Es por lo anterior que entonces podemos encontrar diferentes posturas respecto a la imputabilidad o inimputabilidad de los menores: una parte de autores creen en la idea de falta de culpabilidad total, con una presunción legal de inimputabilidad en el caso de los menores de 14 años. Esta es la postura adoptada por nuestro actual sistema jurídico-penal el cual considera que los menores de 14 años, dado que no han alcanzado una edad de plena madurez, son inimputables penalmente[33], por lo que no puede atribuírseles responsabilidad penal alguna a los agresores con esta edad. Por otro lado autores como LUZÓN PEÑA sostienen que los menores sí tienen capacidad de culpabilidad, por lo menos a partir de la segunda infancia, es decir, a partir de los 7-8 años aproximadamente, pero se trata de una capacidad de culpabilidad reducida, por no haber alcanzado todavía los menores la plena madurez[34]. En su opinión, son razones político-criminales y no de auténtica ausencia de culpabilidad las que aconsejan que, mediante una causa personal de exclusión de la punibilidad, en su caso la responsabilidad penal se rija por un régimen distinto en el caso de los menores de entre 14 y 17 años o que directamente no exista responsabilidad penal, como hemos visto que sucede en el caso de los menores de 14 años.

Dada la importancia que tiene esta franja de edad en cuanto al número de casos de acoso que se producen, la costumbre en España es que en los casos en que Fiscalía haya tenido conocimiento de los presuntos hechos de acoso, ésta remita al centro escolar y a los padres o representantes legales de los menores toda la información con la que cuenta para que sea el propio centro el que medie en el problema y adopte todas las medidas necesarias para frenarlo. Se produce una actuación en vía administrativa,

---

[32] MENDIZÁBAL OSES, Luis: *Derecho de Menores. Teoría General.* Pirámide, Madrid, 1977, págs. 31-35.

[33] CÁMARA ARROYO, Sergio: "Imputabilidad e inimputabilidad penal del menor de edad. Interpretaciones dogmáticas del artículo 19 CP y tipologías de delincuentes juveniles conforme a su responsabilidad criminal". *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales,* Vol. 67, págs. 248-252.

[34] LUZÓN PEÑA, Diego Manuel: *Lecciones de Derecho Penal Parte General,* Madrid: Editorial Tirant lo Blanch, 2016, págs. 514 y 515.

ya que es el centro escolar el que tiene la responsabilidad de tratar y paliar el problema[35].

Debido a esto, todos los centros educativos deben tener un Protocolo de Actuación (también llamado Protocolo de Convivencia) frente al acoso escolar; la Comunidad de Madrid, por ejemplo, cuenta con una guía de actuación contra el acoso escolar en los centros educativos[36] en la que da las directrices generales para que los centros puedan basar sus Protocolos de Actuación. Entre su contenido se pone de relieve lo necesario que es el otorgar la formación necesaria a los equipos directivos y el profesorado de los centros para que sean capaces de identificar los posibles casos de acoso y las situaciones de riesgo; asimismo, se tiene que crear un plan de convivencia en el centro que sirva para concienciar también a los propios alumnos y alumnas de la necesidad de forjar relaciones basadas en el respeto común[37] y se recogen las

---

[35] FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: *Instrucción 10/2005, de 6 de octubre, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil.* Madrid, 2005, págs. 4 y 5.

[36] CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE: *Guía de actuación contra el acoso escolar en los centros educativos.* Madrid: Edita Subdirección General de Inspección Educativa, Consejería de Educación, Juventud y Deporte, 2017. Disponible en: http://www.madrid.org/bvirtual/BVCM016330.pdf [Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2021].

[37] "En la elaboración y desarrollo del Plan de Convivencia, de acuerdo con el art. 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de noviembre, para la Mejora de la Calidad Educativa y con el art. 2 del Decreto 15/2007, deben incluirse: • Las actividades que se programen con el fin de fomentar un buen clima de convivencia en el centro. En este sentido, todas las actividades -tanto las curriculares como las medidas organizativas-, configurarán un marco protector y de prevención de la violencia. Para desarrollar estrategias de mejora del clima de convivencia en el centro, sería pertinente partir de un análisis de las relaciones interpersonales y de los problemas de convivencia (cuestionario al profesorado, familias, alumnado...), así como fomentar una cultura de diálogo y solución pacífica de conflictos, con la implicación y participación de las familias, para lo que deben reforzarse los cauces de comunicación, diálogo y escucha de los padres. La mejora del clima social del centro, del ambiente del aula y de las relaciones interpersonales, son elementos importantes de prevención de conductas violentas y de problemas de disciplina. El Plan de Convivencia debe diferenciar con claridad el acoso escolar y el ciberbullying de otras conductas esporádicas que dificultan la convivencia. • Actuaciones para la resolución pacífica de conflictos con especial atención a la prevención de la violencia sexista o de identidad de género, el fomento de la igualdad y la no discriminación. Es necesario que el centro opte por un modelo concreto y planificado de resolución de conflictos: podría tratarse de un modelo integrado que combine modelos relacionales (mediación entre iguales, alumnos tutores o compañero-tutor, alumnos ayudantes, compañero-amigo, asesoramiento de los compañeros, etc.) con el modelo disciplinario. Es muy importante optar por modelos de resolución de conflictos de los que se haya recibido una formación

instrucciones de actuación ante la detección de un caso de acoso escolar. Las bases que debería tener el protocolo de actuación de cualquier centro son:

1. Comunicación de hechos que pueden constituir acoso escolar.

2. Averiguación con la toma de información tanto de las víctimas como de los agresores.

3. Reunión entre los profesionales del centro educativo para decidir la existencia o no del acoso, así como reunión con las familias de los alumnos implicados.

4. Intervención específica en caso de acoso a través del Plan de Intervención de cada centro.

5. Comunicación a Fiscalía de Menores (en su caso).

6. Comunicación a la Dirección de Área Territorial correspondiente[38].

b) Menores entre 14 y 17 años: el caso de estos menores será diferente a los anteriores ya que los acosadores sí gozan de imputabilidad (reducida). Es cierto que al ser menores no serán imputados por la responsabilidad penal ordinaria, sino que estarán sujetos a la responsabilidad penal específica recogida en la LORPM.

La LORPM se redactó en base a varios principios básicos orientados fundamentalmente a la reeducación de los menores infractores. Esta Ley Orgánica tiene, tal como expresa su Preámbulo, un carácter primordial de intervención educativa. La LORPM cuenta con una naturaleza formalmente penal, pero materialmente es sancionadora-educativa, es por ello por lo que se impone un sistema de medidas de seguridad y corrección para los menores que cometen alguno de los

---

adecuada y para cuya puesta en práctica se cuente con las condiciones y recursos personales necesarios. • La concreción de los derechos y deberes de los alumnos. • Las normas de convivencia y conducta de los centros, que serán de obligado cumplimiento. • Las medidas correctoras aplicables en caso de su incumplimiento. 3. Difusión del Plan y de las normas de convivencia. 4. Revisión y actualización, cada curso, del Plan de Convivencia y, en su caso, del Reglamento de Régimen Interior (RRI)" (*Guía de actuación contra el acoso escolar en los centros educativos.* Madrid, 2017, págs. 45 y 46).

[38] CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE: *Guía de actuación contra el acoso escolar en los centros educativos.* Op.cit. 2017, págs. 59 y 60.

delitos recogidos en el CP –ya que la LORPM por sí misma no contiene un catálogo de delitos propio, sino que se adoptan las medidas sancionadoras para los menores que cometen delitos recogidos en el Código Penal-. Tales medidas pueden ser privativas de libertad o de derechos, prohibiciones de actuación o movimiento, y en los casos más graves pueden llegar al internamiento del menor en régimen cerrado de uno a ocho años.

Para la aplicación de las medidas el Juez de Menores elige cuál o cuáles serán aplicadas y cuenta con bastante flexibilidad para ello. Así, con este sistema de responsabilidad penal especial para los menores de edad –aunque mayores de catorce años- se elimina todo aquello que pueda ser contraproducente para el interés del menor que cometa un delito, ya que no habla esta Ley de una punibilidad como tal, impone medidas para la reeducación de los menores que han errado, debiendo primar siempre el interés superior del menor. La LORPM también reconoce de forma expresa las garantías de los derechos constitucionales acorde siempre a las exigencias del interés superior del menor, y, en consecuencia, otorga a los Jueces de Menores flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas.

Aunque se habla de reeducación para los menores infractores, no olvida el interés de la víctima, sobre todo cuando también se trata de un menor de edad; como sucede en el acoso escolar. En este sentido, el procedimiento se basa en la protección a la víctima –estableciendo un procedimiento singular, rápido y poco formalista-, sanción al acosador y reparación de daños y perjuicios, en su caso[39].

Con base en este cuerpo legal, en el procedimiento penal respecto a los menores de edad el Juez instructor y el Ministerio Fiscal podrán tomar varias decisiones al inicio de un procedimiento:

[39] TAMAYO LORENZO, Susana: "Tratamiento educativo-judicial del acoso escolar en menores de 18 años". Revista española sobre la Inspección de Educación o Supervisión educativa, n.º 36, 2021, págs. 16-18.

→ Desistir de la incoación del expediente en virtud del artículo 18 de la LORPM cuando el acoso sea considerado menos grave y se produzca la corrección del mismo dentro del ámbito familiar, por ejemplo.

→ Podrán optar por la apertura de expediente pero con sobreseimiento por conciliación entre el menor y la víctima cuando el delito sea menos grave, en virtud del artículo 19 de la LORPM[40].

→ Por último, podrán proseguir con la instrucción mediante la aplicación de medidas para el acosador. Tal como establece el artículo 7 de la LORPM, al ser la LORPM de una finalidad sancionadora-educativa podrá el Juez de Menores adoptar en el momento del enjuiciamiento medidas personales para el responsable (p.ej., internamiento del menor en régimen cerrado, semiabierto o abierto; internamiento terapéutico, asistencia a un centro de día, permanencia de fin de semana, libertad vigilada, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o sus familiares, prestaciones en beneficio de la comunidad, realización de tareas socio-educativas o la amonestación por parte del Juez de Menores), medidas que siempre van a ir dirigidas a la educación del menor infractor.

Es por lo expuesto que, aunque es cierto que en los supuestos en que se vean involucrados menores de entre 14 y 17 años el Derecho Penal tiene un rango de actuación mayor al de los menores inimputables –menores de catorce años-, no hablamos de una actuación ordinaria, ya que se limita al régimen de la LORPM y la LOPM, al contar estos con una responsabilidad penal reducida.

---

[40] Artículo 19.1 LORPM: "*1. También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe. El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta*".

c) Mayores de edad: en el caso de los mayores de edad sí hablamos de la actuación del Derecho Penal ordinario en toda su extensión. Debemos tratarlo, aunque de forma breve, ya que también pueden darse situaciones de acoso escolar en edades de más de 18 años (p. ej., en Bachillerato o Formación Profesional) y por ello la falta de tipificación específica del acoso escolar también afecta a los mayores de edad.

Como hemos visto, en el caso de los menores de edad –pero mayores de catorce años- no hay delitos diferentes para los menores, son los mismos delitos que para adultos, pero en estos casos no actúa la jurisdicción penal ordinaria, nos atenemos a la LORPM y la LOPM. Sin embargo, cuando se dan casos de acoso escolar en etapas como Bachillerato o Formación Profesional, al ser los alumnos mayores de edad ya nos encontramos ante la aplicación del Derecho Penal ordinario, propio de los adultos con sus correspondientes consecuencias jurídicas (penas, medidas de seguridad y consecuencias accesorias).

3.2 Menores y su responsabilidad civil ante el acoso escolar.

Que se dé el caso en que un menor no sea imputable penalmente no exime el que pueda ser considerado responsable civil a causa del delito cometido y, en consecuencia, que sea obligado a pagar una indemnización por los daños causados; por ello es interesante tratar la responsabilidad civil que puede derivar de los casos de acoso escolar en los supuestos en que estas conductas causen perjuicios que puedan ser evaluados económicamente.

Pueden darse varios supuestos en función de cómo se consideren los hechos cometidos por el menor de edad. Si son hechos cometidos por un menor de 14 años generadores de responsabilidad civil, pero no típicos penalmente, el régimen jurídico aplicable será el previsto en los artículos 1903 y siguientes del Código Civil (en adelante, CC) y el de la LOPM 1/1996, al igual que si fueran hechos típicos penalmente, pero el perjudicado se reservare las acciones civiles; mientras que si los hechos son cometidos por un menor de edad pero mayor de 14 años, típicos penalmente y el perjudicado no se reserva las acciones civiles, se regirán por lo

previsto en la LORPM conforme a las reglas de responsabilidad civil derivada del delito.

En estos últimos supuestos la LORPM recoge en su Título VIII, la responsabilidad civil directa, objetiva y solidaria por parte de los padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho con el menor responsable de los hechos[41]. Surge controversia por la interpretación del artículo 61.3 ya que el mismo otorga la posibilidad de extender la responsabilidad civil a estos sujetos para no limitarla al responsable directo del acoso[42]. La controversia se da ya que el referido artículo establece un orden de respuesta solidaria en cascada por la responsabilidad civil derivada del delito del menor, pero se plantea el supuesto en que concurran varias de las personas responsables recogidas en el precepto y, por tanto, se da la posibilidad de que no tenga ningún sentido la preferencia de orden; debido a esto la Fiscalía General del Estado en su Circular 1/2007, sobre criterios interpretativos tras la reforma de la Legislación Penal de Menores de 2006, dejó constancia de la controversia causada por el precepto, a la cual la jurisprudencia no había puesto solución uniforme, ordenando los jueces y al poder legislativo que procedieran a aclarar el mismo.

Aparte de los responsables civiles solidarios con el menor agresor que determina la LORPM debemos tratar además los supuestos en que se plantea la posible responsabilidad de los centros educativos donde se producen las conductas delictivas, ya sea por su pasividad para prevenirlas o por su mala o nula actuación ante estas. La Fiscalía General del Estado en la Instrucción 10/2005, de 6 de octubre, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil entiende que cabe la demanda ante los centros educativos como responsables civiles[43]. Esto es apoyado

---

[41] Artículo 61.3 de la LORPM: 3. "*Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o, de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos*".

[42] Artículo 62 de la LORPM: "*La responsabilidad civil a la que se refiere el artículo anterior se regulará, en cuanto a su extensión, por lo dispuesto en el capítulo I del Título V del Libro I del Código Penal vigente*".

[43] FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: *Instrucción 10/2005, de 6 de octubre, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil.* Op.cit: "*Aunque la LORPM no regula el supuesto previsto en el art. 1903.5 CC, cabe entender que puede demandarse como responsables civiles a los titulares de centros docentes de*

también por gran parte de nuestros Tribunales los cuales fallan que cabe la extensión de esa responsabilidad a los centros educativos gracias al artículo 62 de la LORPM[44]. P.ej., la **Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Barcelona n.º 28/2010 de 7 de enero** hace responsable civil al centro educativo en el que se cometieron los hechos de *bullying* en virtud de la posibilidad de extensión de la responsabilidad del artículo 62 de la LORPM en relación con el artículo 1903.5 del CC, al establecer: «*(…) a diferencia de lo acontecido en el juicio penal, el presente procedimiento tiene por objeto el examen de la actuación del centro escolar, en tanto que garante de la seguridad de los menores que asisten al mismo, lo que debe hacerse a la luz de lo dispuesto en el artículo 1903-5 del Código civil, conforme al cual, "Las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias. La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño»*, dándose la posibilidad por tanto de tener como responsables civiles a los menores, sus responsables –padres, tutores, acogedores y guardadores de hecho o legales-, y a los centros educativos por su actuación nula o negligente[45].

Tenemos que reparar de forma breve en los supuestos de delitos de acoso escolar cometidos por mayores de edad que aún conviven con sus padres o tutores legales por no ser económicamente independientes, ¿cuál es la responsabilidad civil

---

enseñanza por los daños y perjuicios derivados de delitos y faltas cometidos por los menores de edad, durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias".

[44] Referencia a la nota a pie de página nº31, artículo 62 de la LORPM.

[45] GALÁN RODRÍGUEZ, María Inmaculada: "La responsabilidad civil derivada del delito de bullying o acoso escolar causado por un menor" *Revista Foro FICP, Actas del XXI Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2018* "Derecho penal general y de la empresa", 2018, págs. 9, 10 y 11.

por el delito en estos casos? En virtud del artículo 120 del CP[46], los padres o tutores serán responsables civiles subsidiarios en caso de insolvencia de sus descendientes mayores de edad que aún convivan con ellos, si por parte de los progenitores ha habido culpa o negligencia respecto a la actuación de su hijo.

3.3 El acoso escolar en nuestro ordenamiento jurídico: ausencia de tipificación expresa y subsunción en otros delitos.

La mayor parte de los casos de acoso escolar se resuelven a través de soluciones extrajudiciales, con la actuación de los propios centros educativos y las familias de agresores y víctimas, sin llegar a los tribunales. Sin embargo, cuando los hechos tengan la entidad suficiente y no haya sido posible solucionarlos a través del centro educativo, la conducta de acoso puede generar responsabilidad penal. En nuestro ordenamiento jurídico no está tipificado el acoso escolar con un delito específico, sino que actualmente se entiende que las conductas que dan lugar a este tipo de acoso cuentan con la debida cobertura legal al poder ser penadas en virtud de distintos tipos delictivos ya existentes. Es cierto que estas pueden ser encuadradas dentro de muchos de los tipos penales del código (por ej., lesiones, amenazas, coacciones, abuso sexual, injurias, etc.), sin embargo, al no existir un tipo específico nos encontramos ante el eterno debate sobre si convendría la creación del mismo, lo que se discutirá más adelante en el presente trabajo.

Mientras tanto, al no existir delito específico para estos hechos, la tipificación actual en nuestro ordenamiento para penar el *bullying* -cuando tenga la entidad y gravedad suficiente para recaer en el ámbito penal- se encuadrará, en la mayoría de ocasiones, en un delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del CP o, a su vez, en otros delitos o con un concurso de delitos. A continuación, analizaremos los

[46] Artículo 120 del CP: "*Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente: 1.º Los curadores con facultades de representación plena que convivan con la persona a quien prestan apoyo, siempre que haya por su parte culpa o negligencia*".

principales delitos en los que se puede subsumir el acoso escolar, a pesar de no poder detenernos en todos los posibles.

3.3.1 *Delito contra la integridad moral.*

Como ya se ha adelantado, cuando los hechos de acoso tengan la entidad suficiente podrán ser sancionados penalmente conforme a la figura delictiva del artículo 173.1 del CP.

El referido artículo es el destinado por excelencia a la defensa de la integridad moral, y establece: *«1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. […]»*. La integridad moral queda recogida en el artículo 15 de la Constitución Española (en adelante, CE) ya que es un derecho fundamental con el que cuentan todas y cada una de las personas[47]. Pero, ¿qué es la integridad moral exactamente? Muchas veces es confundida con la dignidad y son conceptos que, aunque están relacionados, tienen diferentes matices. La integridad moral es definida por nuestros tribunales como el «*derecho de cualquiera a no sufrir dolor o sufrimientos físicos o psíquicos humillantes, vejatorios o envilecedores*»[48], por lo que el bien jurídico protegido es el derecho a ser tratado como una persona y no como una cosa, teniendo el derecho a no sentir humillaciones o vejaciones de ningún tipo[49]. Es objetivo de quien quiere vulnerar la integridad moral el someter a la víctima a una situación de humillación e indignidad para dañar su integridad moral e incluso su dignidad como ser humano[50].

---

[47] Artículo 15 CE: "*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra*".

[48] Sentencia del Tribunal Supremo nº 1218/2004 de 2 de noviembre.

[49] Sentencia del Tribunal Supremo nº 331/2012, de 4 de mayo de 2012: "*El derecho a ser tratado como persona y no como cosa, refiriéndose a la sensación de envilecimiento, humillación, vejación e indignidad y a padecimientos físicos o psíquicos infligidos de un modo vejatorio para quien los sufre y con una voluntad de doblegar la del sujeto paciente*".

[50] Vid. PÉREZ VALLEJO, Ana María: "El complejo régimen que disciplina la responsabilidad civil por daños derivados del acoso escolar", *Anuario de Derecho Civil,* tomo LXVIII, 2015, pág. 1405.

El delito del artículo 173.1 del CP es un tipo residual, ya que engloba todas las conductas que puedan ser una agresión grave a la integridad moral[51]. Así, es un tipo "auxiliar" ante comportamientos que, aunque son graves, no pueden subsumirse en otras figuras más específicas del Código Penal. La **Sentencia del Tribunal Supremo n.º 819/2002 de 8 de mayo de 2002,** sienta que «*el artículo 173 representa el tipo básico de las conductas incluidas dentro del Título VII del Libro II del Código Penal, requiriendo para su apreciación de la concurrencia de un elemento medial (infligir a una persona un trato degradante) y un resultado (menoscabando gravemente su integridad moral)*» por lo que se tienen que dar dos elementos esenciales para poder calificar de típicas las conductas con base en este delito: 1. La producción de actos vejatorios o humillantes contra la víctima y 2. un padecimiento físico o psíquico debido a estos actos el cual no debe ser necesariamente grave, aunque sí tiene que causar una alteración en la salud de la víctima. Según MUÑOZ CONDE el trato degradante consistirá en acciones que sean realizadas de forma que produzcan un sentimiento de vejación o humillación en la víctima[52]. No debemos entender en este elemento el que la víctima desarrolle una patología o enfermedad; tal como establece la **Sentencia de la Audiencia Provincial de la Rioja nº 2/2015, de 8 de enero,** no es necesario que la víctima desarrolle una enfermedad en sí misma a causa de las vejaciones y humillaciones; lo que es necesario es que estas causen menoscabo a la integridad moral y produzcan en la víctima un terror o angustia continuada[53]. Las conductas que darán lugar a este delito son dolosas,

---

[51] MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho penal. Parte especial.* 23º Edición, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2021, pág. 187.

[52] Ibíd., págs. 186 y 187.

[53] Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja nº 2/2015 de 8 de enero: "*Pero es que, además, debemos destacar que no es preciso que una persona caiga enferma, padezca una depresión, o una crisis de ansiedad, para que pueda ser objeto del delito del artículo 173.1 del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777), pues este tipo penal no exige para su concurrencia la objetivación de un patología médica o psicológica, sino tan solo un menoscabo de la integridad moral. En esta línea, el Tribunal Supremo ha destacado en su sentencia de 2 de abril de 2003 (RJ 2003, 2767), en cuanto al concepto de integridad moral, algo muy importante por lo que se refiere al presente caso, y es que no se requiere que este quebranto grave de la integridad moral se integre en el concepto de lesión psíquica cuya subsunción se encuentra en los tipos penales de las lesiones. La integridad moral se sitúa así como valor autónomo, independiente de otros derechos (STS nº 1218/2004, de 2 de noviembre (RJ 2004, 8007)), en especial del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad o al honor, radicando su esencia en la necesidad de proteger la inviolabilidad de la persona (STS nº 819/2002, de 8 de mayo (RJ 2002, 6709)); dicho menoscabo que ha de ser grave, ha de ser generado por una conducta o trato degradante susceptible de crear en las víctimas*

dado que quien infringe un trato degradante a una persona, lo hace con dolo directo, requisito del propio tipo[54].

Al ser un tipo penal muy abierto caben en él numerosas conductas que pueden dañar la integridad moral y, por ende, es válido para encajar los actos de acoso escolar que alcancen el ámbito penal para poder penar estos hechos. El delito contra la integridad moral en relación con el acoso escolar abarca conductas de hostigamiento como insultos, molestias continuadas en el aula o recreos, imposición de motes, circulación de rumores, burlas y conductas similares con la finalidad de dañar, intimidar o atemorizar a la víctima afectando incluso a otros derechos fundamentales aparte de la integridad moral, como la intimidad personal, el honor o la propia imagen[55] a consecuencia del *bullying*, tal como han recogido nuestros Tribunales: por ejemplo, en la **Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas, n.º 209/2013, de 15 de noviembre de 2013** se condena a varios menores por un delito contra la integridad moral al burlarse, proferir insultos y realizar conductas de humillación reiteradas a un menor compañero de su centro educativo[56].

---

sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, envilecerles, y de quebrantar en su caso su resistencia física o moral".

[54] LIÑÁN LAFUENTE, Alfredo: *Trazos de Derecho penal. Parte especial.* 2ª Edición, Autoedición, 2018, Madrid, págs. 115 y 116.

[55] GALÁN RODRÍGUEZ, María Inmaculada: La responsabilidad civil derivada del delito de bullying o acoso escolar causado por un menor. *Revista Foro FICP: Actas del XXI Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2018 "Derecho penal general y de la empresa"*, op.cit pág. 2.

[56] Ibíd., pág. 1406: En referencia a la Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas de 15 de noviembre de 2013: *"Al menor (…) en los pasillos o en el patio del centro escolar, le insultaban con expresiones tales como «gilipollas» o «imbécil», se burlaban de su forma de vestir y con el hecho de que su padre hubiese fallecido, empujándole continuamente en los pasillos, empujando incluso en el comedor del centro escolar a otros amigos para que cayeran encima de él. Llegando uno de ellos a escupirle en varias ocasiones, repitiéndose estos hechos prácticamente a diario (…) Incluso (…) llegaron a incitar a los niños más pequeños del colegio para que insultasen y se burlasen de él. Por último, durante el último curso escolar en el que coincidieron en dicho IES, el día 15/04/08 sobre las 15:00 horas, mientras (…) estaba en su clase se acercaron (…) y dos amigos menores de 14 años, y comenzaron a insultarle, llamándole «tonto» y burlándose del fallecimiento de su padre al decirle «yo al menos tengo padre, tu padre se ha muerto». Es evidente pues que tan continuado comportamiento, supuso un trato degradante, que hubo de humillar a la víctima y causarle un indudable sufrimiento psíquico, con entidad suficiente para ser calificada como constitutiva de un delito contra la integridad moral de la víctima, del artículo 173 del CP, por implicar, sin la menor duda, un menoscabo grave de la integridad moral de la misma (FJ 1.º)".*

Los casos de acoso escolar que llegan a los tribunales es probable que finalicen con una condena por este delito –en caso de terminar siendo condenados los agresores. Ello ha llegado a producir en numerosas ocasiones un descontento por parte de las víctimas y sus familias, ya que debemos tener claro que cuando el acoso escolar se produce por menores de edad, no se aplica la pena de prisión recogida en el precepto del 173, sino que se aplican las medidas de la LORPM que el Juez de Menores considere oportunas para el caso concreto.

En cierto modo la sociedad considera que las medidas impuestas a los menores al ser condenados por este delito no tienen la suficiente entidad para cumplir una de las funciones propias de las penas como es la de retribución del delito culpablemente cometido o los fines preventivos que también persiguen las penas[57].

3.3.2 *Inducción al suicidio.*

Por desgracia el acoso escolar puede llegar a límites tales como provocar que la víctima se quite la vida al no encontrar ninguna otra salida para escapar del infierno que le produce el acoso, tal como sucedió en el caso del joven Jokin[58], un menor de 14 años de Bilbao que fue víctima de acoso durante más de un año por parte de compañeros de su clase. Todo comenzó cuando en 2003 el primer día del curso el joven sufrió una indisposición intestinal que le provocó una defecación involuntaria en clase, lo que fue el detonante de continuadas burlas y mofas hacia su persona. Posteriormente, tras un episodio en el cual se tachaba a Jokin de ser un chivato respecto a una situación que ocurrió en el verano de 2003 comenzaron las agresiones continuadas por parte de un grupo de compañeros específico, agresiones e insultos que se alargaron durante más de un año y de las que Jokin nunca se defendió, por miedo. Los padres del joven intentaron en numerosas ocasiones terminar con el acoso

---

[57] MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho penal. Parte general.* 10ª Edición, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2019, págs. 42-48.

[58] ZEROACOSO: *Jokin Z. primer caso de suicidio por acoso escolar.* 2015. Disponible en: https://www.zeroacoso.org/jokin-z-primer-caso-de-suicidio-por-acoso-escolar-en-espana-2004-pais-vasco/ [Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2021].

teniendo varias conversaciones entre ellos, el centro y la familia de los otros menores; sin embargo, el acoso continuó. Finalmente, el día 21 de septiembre de 2004 apareció el cuerpo del joven al pie de la muralla de la localidad de Hondarribia, desde donde se había arrojado. El caso del joven Jokin se considera la primera muerte en España reconocida como consecuencia del acoso escolar que sufría el menor.

El suicidio es un acto personal y voluntario; sin embargo, puede darse la situación de que terceros influyan en esta decisión, por voluntaria que sea. El artículo 143.1 del CP castiga al que induzca al suicidio a otra persona. La inducción al suicidio es considerada por nuestra doctrina como la determinación por parte de una persona a otra para que esta última se quite la vida. La inducción tiene que ser directa y eficaz, es decir, el suicida debe decidir quitarse la vida **a causa de esa inducción,** es preciso que no tuviera ya preconcebida la idea de quitarse la vida, si no que por la inducción surja una idea *ex novo*[59]. El suicidio ha de producirse de forma libre y consciente, ya que si el suicida no tiene capacidad de autodeterminación y es el tercero que influencia quien domina el hecho, estaríamos hablando de un supuesto de autoría mediata de homicidio o asesinato[60]. En cambio, si se da la situación en que una persona externa determina a otra por cualquier método (por ej., de forma verbal, a través de redes sociales, públicamente…) a suicidarse y esta última termina finalmente con su vida por la inducción del actor, estaríamos ante un caso de inducción al suicidio. En los casos en que el acoso escolar ha llevado a un menor al límite de quitarse la vida, ha sido debatida la posibilidad de condenar a los menores responsables del acoso continuado por este delito de inducción al suicidio del artículo 143.1 del CP, pero no es tan sencillo el aplicar este tipo a las conductas de acoso escolar.

---

[59] MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho penal. Parte especial.* Op.cit., 2021 pág. 70.

[60] Ibíd., "*El suicida debe decidir privarse de la vida a causa de la inducción. No existe inducción si estaba ya decidido a quitarse la vida. La voluntad de darse muerte ha de ser, además, libre y consciente, de tal manera que, si el suicida es incapaz de autodeterminarse, se convierte en un mero instrumento del inductor que, al tener el dominio del hecho, actúa en realidad como un verdadero autor, mediato, de homicidio o asesinato. Igualmente existe homicidio o asesinato en autoría mediata cuando se aprovecha el error de alguien, dándole, por ejemplo, un veneno y diciéndole que es una bebida refrescante*".

Tal como recoge la Fiscalía en la Instrucción 10/2005, de 6 de octubre, para mantener la acusación contra los agresores y poder llegar a una sentencia condenatoria no es suficiente con que se demuestre la relación de causalidad entre los actos de acoso y el suicidio de la víctima, deberá darse además la doble intención, es decir, que el inductor tenga la intención de provocar directamente la decisión final de la víctima y de que el suicidio efectivamente se ejecute. Es necesario por tanto, tal como hemos mencionado, que se dé una inducción directa, que el inductor quiera que la víctima termine con su vida y que, tras su influencia, ésta cometa el suicidio, o por lo menos comience su ejecución, ya que aunque la muerte no se produzca si a causa del intento de suicidio la victima sufre lesiones, se aplicará tentativa del delito de participación en el suicidio[61].

La jurisprudencia y doctrina aclaran estos puntos: la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao nº. 223/2009, de 23 de abril de 2009,** entre otras, al establecer que debe existir «*ánimo de inducir, y de que el inducido realice la conducta, lo que imposibilita las modalidades imprudentes y aún dolos eventuales. No se trata de verdaderas conductas participativas sino de autoría de un delito particular que circunstancialmente coincide con una forma de la participación como es la inducción que ha de ser causalmente eficaz para la producción del suicidio, por lo que el dolo del inductor debe referirse siempre al suicidio quien debe actuar con la finalidad de que el sujeto pasivo definitivamente se suicide*». Los tribunales y mayoría de autores rechazan así que quepa en la inducción al suicidio la figura del **dolo eventual** al ser necesaria una influencia directa, tal como señala MUÑOZ CONDE[62]. Por ejemplo, en los casos de acoso escolar en que la víctima recibe múltiples mensajes (mediante lo que hemos estudiado como *ciberbullying* -aparte del *bullying* físico o psicológico que pueda darse-) por parte de sus con expresiones como: "¿por qué no te matas?, ojalá te mueras o no mereces vivir"[63] ha sido rechazado su

[61] MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho penal. Parte especial.* Op.cit., 2021 pág. 69.

[62] MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho penal. Parte especial.* Op.cit., 2021 págs. 70 y 71.

[63] Una menor de 15 años se suicidó el pasado 19 de mayo de 2021 tras el acoso escolar que recibía en su colegio de Barcelona. Posterior al suicidio sus padres encontraron mensajes desde la aplicación que utilizaban los alumnos y profesores del instituto con el asunto "muerte" y el contenido del mensaje "muere". NIUS: *Los padres de una menor que se suicidó por bullying: "La convencieron de que era mala persona*

enjuiciamiento como delito de inducción al suicidio. Desde nuestro punto de vista consideramos que la aplicación del dolo eventual en estos supuestos sería controvertida. Es cierto que en el dolo eventual el sujeto no pretende cometer de forma directa el hecho típico, pero es consciente de que se puede producir, sin embargo, según la teoría del consentimiento, mayoritaria en la doctrina y jurisprudencia española; para que exista dolo eventual los autores deben aceptar la idea de que se puede producir el hecho típico. En caso de que los sujetos no acepten mentalmente la posibilidad de que, al realizar el acto, pueda producirse por ejemplo el suicidio de la persona, no se hablaría de dolo eventual, si no de imprudencia consciente[64]. Por ejemplo, en el caso Jokin del cual ya hemos visto varias pinceladas, el Juzgado consideró que los acusados ni siquiera se plantearon la posibilidad de que la víctima pudiera llegar a suicidarse, por lo que por ello no observó la existencia del delito de inducción al suicidio ni el dolo eventual.

Por lo expuesto, mayor parte de los tribunales rechazan esta tesis en el acoso escolar, decisión que, como se observa, es muy debatida en la sociedad. Es por tanto difícil el encuadrar el acoso escolar dentro del tipo de inducción al suicidio, ya que la decisión final de quitarse la vida, es de la víctima, que puede verse influida por factores externos y no solamente por el agresor o los agresores.

En este punto debemos hacer también una breve referencia al novedoso artículo 143 bis del CP[65]. Con este tipo se pretende castigar la difusión de contenidos a través de Internet, del teléfono u otra tecnología de la información que estén destinados a

---

y no merecía vivir", 2021. Disponible en: https://www.niusdiario.es/sociedad/sucesos/investigan-escuela-barcelona-manyanet-sant-andreu-suicidio-adolescente-esconden-abusos-amenazas_18_3152370993.html [Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2021].

[64] LUZÓN PEÑA, Diego Manuel: *Lecciones de Derecho Penal Parte General,* 2016, op.cit. págs. 254-256.

[65] Artículo 143 bis del CP: *"La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar al suicidio de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigada con la pena de prisión de uno a cuatro años. Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero".*

promover, fomentar o incitar al suicidio entre personas menores de edad o con discapacidad[66]. Este precepto surge debido a las recientes noticias acerca de programas o aplicaciones que a través de medios electrónicos promovían a través de un público menor de edad, actividades lesivas e incluso letales (por ejemplo, el juego de "La Ballena Azul", en el cual los menores realizaban diversas pruebas para llegar al reto final que consistía en quitarse la vida)[67]. Debido a que en gran parte de los casos es dificultoso el identificar a los autores de estos supuestos, se crea esta figura delictiva la cual tal como dice MUÑOZ CONDE *«se configura como una especie de provocación al suicidio que, dada la atipicidad de la conducta del suicida en sí misma, debe ser tipificada expresamente por el legislador como un delito autónomo para ser castigada penalmente. (…) Aun tratándose de un delito de peligro abstracto, las conductas descritas en el art. 143 bis, «promover, fomentar o incitar al suicidio» tienen que tener objetivamente una capacidad incitadora en relación con los sujetos a los que se dirigen, menores o personas discapacitadas necesitadas de especial protección, aunque desde el punto de vista de una persona adulta y en pleno uso de sus facultades intelectuales y volitivas puedan parecer ridículas o, en todo caso, no tengan objetivamente esa capacidad de conducir al suicidio[68]».* En relación con el mismo también destaca la modificación del artículo 156 ter del CP[69], la cual se realiza para poder penar de la misma forma la distribución o difusión de contenidos destinados a promover, fomentar o incitar a la autolesión a personas menores de edad o con discapacidad.

---

[66] MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho penal. Parte especial.* Op.cit., 2021 pág. 82.

[67] LLANERAS, Kiko y PÉREZ COLOMÉ, Jordi: La peligrosa viralidad del juego "Ballena azul". *EL PAÍS,* mayo de 2017. Disponible en: https://elpais.com/politica/2017/05/12/actualidad/1494610046_847170.html [Fecha de consulta: 4 de abril de 2022].

[68] MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho penal. Parte especial.* Op.cit., 2021 págs. 83 y 84.

[69] Artículo 156 ter del CP: "*La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la autolesión de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigada con la pena de prisión de seis meses a tres años. Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero".*

3.3.3 *Otros delitos y sus relaciones concursales con el delito contra la integridad moral.*

Las conductas de acoso escolar pueden producir daños a otros bienes jurídicos personales de la víctima distintos de la integridad moral. La vida, la integridad física o la libertad sexual, entre otros, pueden verse dañados; es por ello que a menudo no sólo nos vamos a encontrar ante el delito del artículo 173.1 del CP contra la integridad moral, sino que en el momento en que las conductas de acoso escolar produzcan además del atentado contra la integridad moral, una lesión a otro bien jurídico de la víctima, los hechos se castigarán por separado, por lo que tenemos que atender a las posibles relaciones concursales entre delitos en el acoso escolar[70].

El artículo 177 del CP recoge expresamente este criterio: «*Si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la ley*». El acoso escolar puede por ello encajar en múltiples delitos dependiendo del bien jurídico que se vulnere: delito de lesiones del artículo 147.1 del CP, delito de amenazas del artículo 169 o un delito de maltrato de obra del 147.3, entre otros tipos que pueden entrar en concurso con el delito contra la integridad moral en el que, normalmente se recogerán las conductas de acoso[71].

Así ocurrió en el caso Jokin; el Juzgado de Menores condenó a ocho de los menores imputados por un delito contra la integridad moral y a cuatro de los anteriores por una falta de lesiones. La defensa de la familia de Jokin recurrió en apelación este fallo para llevar ante la Audiencia Provincial de Guipúzcoa la cuestión del concurso de delitos, ya que consideraban que la conducta de los menores agresores

---

[70] MARTÍNEZ GONZÁLEZ, María Isabel; MENDOZA CALDERÓN, Silvia: "El acoso en derecho penal: Una primera aproximación al tratamiento penal de las principales formas de acoso". *Revista Penal,* nº 18, 2006, pág. 211.

[71] PÉREZ VALLEJO, Ana María: "El complejo régimen que disciplina la responsabilidad civil por daños derivados del acoso escolar", op.cit., 2015, pág. 1408.

ocasionó, además del daño a la integridad moral de Jokin y por ende el consecuente delito contra la integridad moral, un daño psicológico y por lo tanto debería entrar el artículo 173 del CP en concurso con un delito de lesiones en concurso real. Se genera conflicto ya que el juzgado entiende que las lesiones psíquicas de escasa gravedad están ya comprendidas en el delito contra la integridad moral. Además, parece que no considera que las lesiones psíquicas fueron graves, solo castiga en concurso real este delito con las faltas de lesiones por los golpes que cuatro de los menores le dieron a Jokin, pero descarta el delito de lesiones del art. 147.1 CP. Así la familia de Jokin recurrió en apelación y la Audiencia estimó su petición en la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa n.º 178/2005, de fecha 15 de julio de 2005,** al entender que el delito contra la integridad moral y el delito por las lesiones psíquicas producidas sí son delitos independientes y que deben aplicarse las reglas del concurso real al considerar probado que «*a consecuencia de las agresiones físicas y psíquicas inferidas a Jokin, éste sufrió, además, una enfermedad mental o psíquica, consistente en un trastorno depresivo agudo*»[72].

Aunque el concurso de delitos sí es aplicable respecto a la calificación jurídica de los hechos, las consecuencias penales no se tratarán igual al ante el Derecho Penal de Menores, por lo que hay que atender a la regulación específica de la LORPM. El artículo 11 de la Ley de Responsabilidad del Menor recoge el tratamiento ante una pluralidad de infracciones por parte de los menores y establece sus límites en los artículos 9, 10.1 y 7.3 y 4, aunque se hayan producido varios delitos. No obstante, en estos casos, el Juez, para determinar la medida o medidas a imponer, así como su duración, deberá tener en cuenta, además del interés del menor, la naturaleza y el número de las infracciones, tomando como referencia la más grave de todas ellas.

Es posible que entonces no se vea aplicado de forma realista el concurso de delitos ya que no se acumulan las penas por los delitos cometidos, porque deben respetarse los límites impuestos por la LORPM. Es importante tener siempre presente que nos encontramos ante actos producidos por menores y no estamos ante la

[72] Ibíd., pág. 1409.

jurisdicción penal ordinaria, sino que siempre debe primar el interés superior del menor tanto de la víctima como de los agresores.

3.4 El acoso escolar en nuestra jurisprudencia.

Como hemos visto a lo largo de este trabajo, nuestros tribunales contemplan el *bullying* desde hace ya varios años, y se ha sentado jurisprudencia que ha fijado los conceptos y requisitos necesarios para considerar a un caso acoso escolar como tal; conceptos y requisitos que hemos analizado en estos apartados. El **Auto de la Audiencia Provincial de Santander de 25 de mayo de 2012,** por ejemplo, recoge las notas características del ciberacoso, forma de *bullying* que predomina en la actualidad: «*El maltrato o acoso escolar, conocido popularmente en los medios de comunicación pero también en el ámbito de la sociología y la educación por el término anglosajón "bullying" (literalmente, intimidación o acoso, derivado del sustantivo "bully", matón/a y del verbo "to bully", meterse con alguien, intimidarle) -"ciberbullying" cuando se comete utilizando la informática e internet, también denominado "ciberacoso"- es un fenómeno frecuente en nuestros días y que en ocasiones pasa desapercibido, consistiendo en una acción reiterada a través de diferentes formas de acoso u hostigamiento hacia un alumno llevado a cabo por un compañero o, más frecuentemente, por un grupo de compañeros, en el que la víctima se encuentra en una situación de inferioridad respecto al agresor o agresores, manifestándose no solo a través de peleas o agresiones físicas, sino que con frecuencia se nutre de un conjunto de intimidaciones de diferente índole que dejan al agredido sin respuesta, tales como intimidaciones verbales (insultos, motes, siembra de rumores), intimidaciones psicológicas (amenazas para provocar miedo o simplemente para obligar a la víctima a hacer cosas que no quiere ni debe hacer), agresiones físicas, tanto directas (peleas, palizas o simplemente "collejas") como indirectas (destrozo de materiales personales, pequeños hurtos, etc.) y aislamiento social, bien impidiendo a él* [sic] *o la joven participar, bien ignorando su presencia y no contando con él en las actividades normales entre amigos o compañeros de clase*». Mientras, la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 16 de septiembre de 2014,** entre otras, establece como acoso escolar «*… el catálogo de conductas, en general permanentes o continuadas en el tiempo y desarrolladas por uno o varios alumnos sobre otros susceptibles de*

provocar en la víctima sentimientos de terror, de angustia e inferioridad idóneos para humillarle, envilecerle y quebrantar en su caso su resistencia física y moral».

No ha sido entonces hasta hace relativamente poco cuando el acoso escolar ha empezado a tratarse como un problema social que debía ser penado. A lo largo de estos años se han producido casos que, desgraciadamente, no han sido atendidos como se merecían, ya sea por parte de los centros educativos o de las instituciones públicas en general, y que acabaron con finales como el del joven Jokin. Casos que han servido así para que los tribunales comenzaran a reconocer el acoso escolar como actos que merecían reproche penal. Una de las sentencias más relevantes, y que dio inicio al debate acerca del acoso escolar, fue la de este mismo caso –caso Jokin-, la **Sentencia nº 86/2005 de 12 de mayo del Juzgado de menores nº 1 de Guipúzcoa,** que en su fundamento de Derecho primero señaló: «*…nos hallamos en presencia de unos hechos que han tenido una repercusión pública importante, que ha permitido abrir un debate social sobre un hecho, el acoso escolar, que aún latente en nuestra sociedad no había sido objeto del tratamiento detenido que se le ha dado a partir de este desgraciado siniestro*». En este supuesto se impuso la medida de libertad vigilada durante dieciocho meses a todos los condenados: «*Por ello, con esta medida de libertad vigilada se va a actuar de forma grupal e individual persiguiéndose los siguientes objetivos: Generar un pensamiento causal, alternativo, consecuencial de perspectiva y medio-fin. Aprender a identificar emociones en sí mismos y en los demás, darse cuenta de que la emociones influyen en el pensamiento, saber ponerles nombre, entender los sentimientos complejos y estar abiertos a distintos sentimientos en sí mismos y en los demás aprendiendo a manejarlos. Generar un sentimiento asertivo de relación. Promover el desarrollo moral. Promover la responsabilización y desarrollo empático hacia los sentimientos del entorno de la víctima. Promover la aceptación, no la culpabilidad, de las consecuencias de sus actos superando la negación y justificación. Desarrollar estrategias de comportamiento de cara al futuro. Incluir la reparación como una vía de resolución de conflictos*».

Como mencionamos, no se había entrado a analizar a fondo los casos de agresiones entre menores, y mucho menos aquellos casos en los que se habían realizado "simples" agresiones psicológicas y, por tanto, no habían generado secuelas visibles, frente a las agresiones meramente físicas. La **Sentencia de la Audiencia**

Provincial de Guipúzcoa n.º 178/2005, de fecha 15 de julio de 2005 fue uno de los primeros fallos judiciales en los que tras el recurso de apelación interpuesto ante la Audiencia Provincial de Guipúzcoa por la familia de la víctima contra la sentencia del Juzgado de Menores mencionada en el párrafo anterior, condenó a cuatro de esos menores también por un delito de lesiones por los daños psíquicos (en concurso real con un delito contra la integridad moral) producidos a causa de actos que se reconocieron por primera vez como constitutivo de un acoso escolar continuado, hechos que atentaron totalmente contra la integridad moral del joven: «*II. – En el plano constitucional (artículo 15 CE) y legal (artículos 173 a 177 CP) se configura la integridad moral como una realidad axiológica dotada de autonomía propia. Ello conlleva reconocer la existencia de un bien jurídico, de un valor humano, independiente y distinto de los derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad y demás intereses que constituyen una emanación de la personalidad (STS de 2 de noviembre de 2004). El Tribunal Constitucional (por todas SSTC 120/1990, 137/1990 y 57/1994) vincula la integridad moral con la inviolabilidad de la persona, ubicando dentro de la esfera de la integridad moral conductas idóneas para envilecer, humillar o vejar. VI. -La conducta de siete de los menores (todos los acusados, excepto Natalia) afectó a dos bienes jurídicos diferentes, de los que era titular Jorge. A saber: la inviolabilidad de la persona humana y la salud mental. El comportamiento descrito en el juicio histórico vejó y humilló a Jorge (ámbito propio del delito contra la integridad moral); pero también, afectó a su salud psíquica sumiéndole en un desequilibrio emocional cuya evaluación y afrontamiento hubiera precisado un tratamiento médico. Se trata de dos infracciones distintas, con significación jurídica propia y tutela normativa y jurisdiccional diferenciada. Estamos ante un concurso real de infracciones (artículo 73 CP)*», modificando las medidas impuestas a los menores al establecer dos años de internamiento en centro educativo en la modalidad de régimen abierto.

Es así que no sólo los ciudadanos comenzamos a darnos cuenta de la importancia del acoso escolar, también nuestros tribunales han sido testigos de la evolución y los numerosos casos que se han dado en nuestro país. Gran parte de los casos enjuiciados han finalizado con un fallo de condena a los agresores tipificados bajo el delito contra la integridad moral o incluso con un concurso de delitos con este

último. Por ejemplo la **Sentencia nº 200/2016 de 7 de noviembre del Juzgado de menores único de Jaén** condena a dos menores por un delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del CP y un delito continuado de revelación de secretos del artículo 197.7 del CP por haber grabado a la víctima mientras orinaba en los aseos del instituto al que acudían para posteriormente difundir el vídeo, así como por grabar de nuevo cómo metieron a la menor en un contenedor y le obligaron a lamer excrementos de perro con igual difusión posterior de los vídeos entre sus compañeros. El primer menor es condenado a la medida de un año y seis meses de tareas socioeducativas y ocho fines de semana de permanencia en domicilio, mientras que el segundo menor es condenado a la medida de un año de tareas socioeducativas y seis fines de semana de permanencia en domicilio, y a ambos a la indemnización correspondiente por daños y perjuicios a la víctima.

También cabe destacar la **Sentencia nº 130/2017 de la Audiencia Provincial de Valencia,** que de la misma forma ratifica la condena en primera instancia a un menor a la medida de 15 meses de libertad vigilada con contenido formativo laboral y de intervención psicológica, por un delito contra la integridad moral, al haber producido numerosos actos de humillaciones y vejaciones a la víctima, incluso tras haber tomado medidas el centro educativo expulsión, expediente disciplinario, comunicación con los progenitores: «*Consta que la actitud de trato degradante observada por Guillermo hacia Santos no se circunscribe a un episodio aislado, sino que se trataba de una forma de actuar ya rutinaria, podríamos decir que constituida en costumbre, profiriendo de forma reiterada insultos vejatorios e incluso homófobos, dándose además la circunstancia de que el agredido se trata de un adolescente con problemas de retraso mental y de identidad sexual*».

Dado que, tal como hemos repetido a lo largo del trabajo, los casos de acoso escolar deben tratarse en primer lugar por la institución educativa, en el momento en que el centro sea conocedor del caso de acoso debe poner en marcha el Protocolo de actuación para frenar e intentar solucionar la situación. La intervención del Derecho Penal en los casos de *bullying* debe darse cuando el caso tenga tal entidad que no haya podido solucionarse de forma extrajudicial a través del centro educativo o cuando la

parte actora acuda a los tribunales dado que la institución no ha adoptado las medidas necesarias para paliar la situación. Es por esto por lo que creemos necesario ver el tratamiento que han dado nuestros tribunales a los casos en que los centros educativos no han actuado como deberían. Sentencias en las que nuestros tribunales no han reparado solo en reconocer la existencia de acoso escolar y penarla con un delito contra la integridad moral, sino que también declaran como responsables civiles a los centros educativos en los casos en los que los mismos no ejercieron las acciones necesarias para frenar los episodios. Por ejemplo, un juzgado de Madrid estableció una de las mayores indemnizaciones impuestas en España a un centro escolar por un caso de *bullying,* concretamente condenó a la "Congregación Hermanas del Amor de Dios" a pagar 40.000 euros a los padres de un alumno que fue víctima de acoso escolar en el centro de forma continuada. El menor sufrió insultos constantes, agresiones físicas, pinchazos con lapiceros o robo de sus pertenencias, y el centro actuó de forma omisiva, desarrollando la víctima episodios de estrés post-traumático cronificado[73]. En la misma línea se encuentra la **Sentencia del Juzgado de Menores nº 1 de Navarra de julio de 2017,** que condena a una menor a 14 meses de libertad vigilada e impone una medida de alejamiento de la víctima a menos de 300 metros durante 18 meses, por un delito contra la integridad moral de la víctima debido al hostigamiento que le realizó a base de insultos en persona y redes sociales, así como por los empujones y el aislamiento. Los progenitores de la víctima llevaron el caso ante los tribunales, ya que acreditaron sobradamente que el centro no había adoptado ningún tipo de medidas para frenar el acoso, y es por ello que los jueces consideraron que el instituto no actuó como debía, y condenó a este de forma subsidiaria con la progenitora de la agresora a indemnizar los daños morales que sufrió la víctima[74].

---

[73] REDACCIÓN: *El País.* 2011, Disponible en: Un colegio, condenado a pagar 40.000 euros por acoso escolar | Actualidad: Noticias de hoy | EL PAÍS (elpais.com) [Fecha de consulta: 5 de febrero de 2.022].

[74] REDACCIÓN: *Diario de Navarra, 2018.* Disponible en: Una sentencia condena a una menor y al colegio por el caso de acoso a una alumna en Tudela (diariodenavarra.es) [Fecha de consulta: 5 de febrero de 2.022].

Así, aunque (tal como se desprende tanto de las sentencias mencionadas como de los casos relatados) en el tratamiento otorgado a los casos de acoso escolar prima siempre el carácter educativo y reformatorio para los menores agresores e interesa siempre el desarrollo del mismo, debe quedar claro que el acoso escolar no es "cosa de niños"; tal como hemos visto a lo largo del trabajo, los hechos pueden ser constitutivos de uno o varios delitos -por regla general de un delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del CP, aunque puede entrar en concurso con otros tipos del mismo cuerpo legal-, por lo que los hechos y sus consecuencias no son ningún tipo de broma. Es por ello que ante cualquier atisbo de acoso escolar se debe actuar de forma inmediata, ya sea a través de las entidades educativas o, en los casos más graves, mediante nuestros tribunales, como hemos visto en estos párrafos.

4. LA RECIENTE LEY ORGÁNICA 8/2021, DE 4 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA.

El día 25 de junio de 2021 entró en vigor la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (en adelante, LOPIIAV), una ley que surge tras la proposición del Comité de Expertos de los Derechos del Niño a España, lo cual dio lugar a la creación de un texto pionero para la protección de los menores. El objeto principal de este texto es, tal como establece su artículo 1.1[75], garantizar los derechos fundamentales de los menores de edad frente a cualquier forma de violencia, así como establecer los mecanismos para detectar, prevenir y erradicar la violencia hacia los menores de la forma más rápida posible.

A lo largo de este análisis sobre el acoso escolar hemos hablado acerca del concepto de violencia, el cual podemos entender que es un concepto, en cierto modo, subjetivo, ya que cada quien considera qué es o no violencia. La LOPIIAV define de

[75] Artículo 1.1 de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio de Protección Integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia: "*1. La ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida*".

forma concreta el concepto de violencia y los actos que deben ser considerados como violencia sobre los menores. La definición que utiliza para el concepto de violencia es: «*toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital*», y plasma también formas de violencia específicas sobre los menores como son el maltrato físico, psicológico o emocional, las amenazas, la violencia de género y la que más interesa a nuestro actual análisis: el acoso escolar y el ciberacoso, entre muchas otras formas de violencia que aparecen recogidas en el segundo apartado del primer artículo de la Ley Orgánica[76]. Al reconocer como violencia sobre los menores el acoso escolar las medidas de detección, prevención y protección frente a la violencia recogidas en esta ley serán aplicables a todos los casos de *bullying* y *ciberbullying* que sucedan a partir de su entrada en vigor.

Entre los fines de la LOPIIAV se encuentra el garantizar la implementación de medidas de sensibilización para el rechazo y la eliminación de todo tipo de violencia sobre la infancia, establecer medidas de protección efectivas, impulsar la detección precoz de la violencia; fortalecer el marco civil, penal y procesal para asegurar la tutela judicial efectiva de niños y niñas, así como en general, el crear entornos seguros para todos los menores que habiten en nuestro país[77]. Para lograr estos fines la LOPIIAV fija los derechos con los que cuentan nuestros menores –aparte de sus propios derechos

[76] Artículo 1.2 de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio de Protección Integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia: "*(…) En cualquier caso, se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, incluyendo la violencia sexual, la corrupción, la pornografía infantil, la prostitución, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio forzado, el matrimonio infantil, el acceso no solicitado a pornografía, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar*".

[77] ALCÁZAR, Ángel: *Lawyerpress News*, 27 de diciembre de 2021. Disponible en: https://www.lawyerpress.com/2021/12/27/analisis-de-la-ley-organica-8-2921-de-4-de-junio-de-proteccion-integral-a-la-infancia-y-la-adolescencia-frente-a-la-violencia-parte-i/ [Fecha de consulta: 02/01/2022]

fundamentales como cualquier otra persona- y les reconoce *ex novo* el derecho a la información y asesoramiento sobre las medidas y el procedimiento a seguir en los casos de violencia en los que se vean envueltos; el derecho de los menores de ser asistidos en las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, las cuales tienen como objetivo prestar una asistencia integral, coordinada y especializada a las víctimas como consecuencia del delito y dar respuesta a las necesidades específicas en el ámbito jurídico, psicológico y social[78]. Los menores también tienen derecho a ser escuchados y cuentan ya en la actualidad con la legitimación para defender sus derechos e intereses en los procedimientos judiciales por violencia sobre ellos, como es en los casos de acoso escolar. Para ello se les reconoce también mediante la LOPIIAV el derecho a la asistencia jurídica gratuita a todos aquellos menores incursos en un proceso.

Tras los fines la ley contempla también el deber de comunicación de toda la ciudadanía de las situaciones de violencia de las que sean conocedores, así como un deber cualificado para quienes, por su profesión o actividad, se encuentran a cargo de menores de edad, como son los profesionales de centros educativos o centros de menores, y se prevé la dotación por las administraciones públicas de todos los medios necesarios para que los menores que sufran violencia o hayan presenciado una situación violenta, por ejemplo, de acoso escolar en su centro educativo, puedan comunicarlo de forma segura sin miedo a recibir represalias, por ejemplo mediante las líneas telefónicas de ayuda gratuitas[79].

Es muy importante centrarnos en el Capítulo IV de la LOPIIAV, ya que este refleja los principios y el tratamiento que se le dará a la violencia en los centros educativos, es decir, a los casos de acoso escolar e incluso al ciberacoso. Esta Ley

---

[78] Vid: Artículo 17 del Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

[79] "Claves de la LO 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia". *Noticias jurídicas,* 2021. Disponible en: https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/16351-claves-de-la-lo-8-2021-de-proteccion-integral-a-la-infancia-y-la-adolescencia-frente-a-la-violencia/ [Fecha de consulta 03/01/2022].

Orgánica sigue el camino de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación al establecer el principio de respeto entre los miembros de la comunidad educativa, así como el fomentar una educación accesible, igualitaria, inclusiva, de calidad y libre de violencia como sus pilares.

Como siguiente cuestión con gran importancia a tratar es la de las principales medidas para la prevención y detección de la violencia que establece la LOPIIAV. Completa el marco normativo del artículo 124 de la Ley de Educación mencionada, en cuanto al plan de convivencia que tienen que elaborar los centros educativos, en el cual deben regular todos los aspectos relacionados con la convivencia de los miembros de la comunidad educativa –profesorado, alumnos, personal de administración, familia de los alumnos-. Específicamente habla el artículo 31.2 de la LOPIIAV de los códigos de conducta que tendrán que aparecer en los planes de convivencia de los centros ante situaciones de acoso escolar, y no se limita sólo al acoso que suceda en el propio centro, sino que extiende estas medidas al ciberacoso o *ciberbullying* aun fuera del ámbito y horario escolar[80].

A continuación, y en relación con el plan de convivencia, el artículo 34[81] aborda las cuestiones sobre los protocolos de actuación que las administraciones educativas

[80] Artículo 31.2 de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio de Protección Integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia: "2. *Asimismo, dicho plan recogerá los códigos de conducta consensuados entre el profesorado que ejerce funciones de tutor/a, los equipos docentes y el alumnado ante situaciones de acoso escolar o ante cualquier otra situación que afecte a la convivencia en el centro educativo, con independencia de si estas se producen en el propio centro educativo o si se producen, o continúan, a través de las tecnologías de la información y de la comunicación*".

[81] Artículo 34 de la LOPIIAV: "*1. Las administraciones educativas regularán los protocolos de actuación contra el abuso y el maltrato, el acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, violencia doméstica, suicidio y autolesión, así como cualquier otra manifestación de violencia comprendida en el ámbito de aplicación de esta ley. Para la redacción de estos protocolos se contará con la participación de niños, niñas y adolescentes, otras administraciones públicas, instituciones y profesionales de los diferentes sectores implicados en la prevención, detección precoz, protección y reparación de la violencia sobre niños, niñas y adolescentes. Dichos protocolos deberán ser aplicados en todos los centros educativos, independientemente de su titularidad y evaluarse periódicamente con el fin de valorar su eficacia. Deberán iniciarse cuando el personal docente o educador de los centros educativos, padres o madres del alumnado o cualquier miembro de la comunidad educativa, detecten indicios de violencia o por la mera comunicación de los hechos por parte de los niños, niñas o adolescentes. 2. Entre otros aspectos, los protocolos determinarán las actuaciones a desarrollar, los sistemas de comunicación y la coordinación de los y las profesionales responsables de cada actuación. Dicha coordinación deberá establecerse también con los ámbitos sanitario, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y judicial. Asimismo, deberán*

deberán adoptar contra el maltrato en general, en los cuales deben incluirse las medidas para detectar, prevenir y erradicar el acoso y ciberacoso escolar. Estos protocolos tienen que ser redactados por toda la comunidad educativa, por lo que tienen que incluir también la opinión de los niños, niñas y adolescentes que sean parte de esos centros. A nuestro parecer, es muy importante que se haga partícipe a los menores en las medidas de detección, prevención y erradicación del acoso escolar, ya que son estos quienes lo sufren y los que pueden tener conocimiento de los conflictos desde un primer momento.

Según nos dice la LOPIIAV los protocolos determinarán las actuaciones a desarrollar ante el conflicto, así como el método de comunicación con los intervinientes y sus familias. Es importante cómo esta ley impulsa la protección de los menores cuando el acoso tenga su motivación en la discapacidad, problemas de salud mental, racismo, orientación o identidad sexual de los mismos, ya que se adoptarán medidas específicas, al considerar que se puede producir debido a estas causas un acoso cualificado que dañe, aún más si es posible, la integridad física y moral de la víctima. Se prevé también para ello la creación de la figura del Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección del alumnado, personal que consideramos muy útil y necesario, ya que será el encargado de promover la formación sobre la prevención, detección y protección de los menores ante el acoso, coordinar la intervención de los casos de acoso escolar que se produzcan en el centro y aplicar las medidas de los protocolos de actuación; fomentar a toda la comunidad educativa métodos de resolución pacífica de conflictos, así como comunicar todas aquellas situaciones de riesgo para la seguridad

---

contemplar actuaciones específicas cuando el acoso tenga como motivación la discapacidad, problemas graves del neurodesarrollo, problemas de salud mental, la edad, prejuicios racistas o por lugar de origen, la orientación sexual, la identidad o expresión de género. De igual modo, dichos protocolos deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso se lleve a cabo a través de las nuevas tecnologías o dispositivos móviles y se haya menoscabado la intimidad, reputación o el derecho a la protección de datos personales de las personas menores de edad. 3. Las personas que ostenten la dirección o titularidad de los centros educativos se responsabilizarán de que la comunidad educativa esté informada de los protocolos de actuación existentes así como de la ejecución y el seguimiento de las actuaciones previstas en los mismos. 4. Se llevarán a cabo actuaciones de difusión de los protocolos elaborados y formación especializada de los profesionales que intervengan, a fin de que cuenten con la formación adecuada para detectar situaciones de esta naturaleza".

de los menores que éste observe o de las cuales sea conocedor por terceros, y comunicarlo de forma inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado[82]. Tanto los protocolos como la figura del Coordinador de bienestar y protección del alumnado pueden ser grandes aliados para la lucha contra el acoso escolar en los centros educativos de nuestro país: es muy necesario que los y las menores sepan cómo actuar y a quién y dónde dirigirse ante una situación de acoso, ya no sólo a sí mismos, también cuando sean observadores del *bullying* hacia alguno de sus compañeros sea cual sea el nivel de estudios en el que se encuentren.

---

[82] Artículo 35 de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio de Protección Integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia: "*1. Todos los centros educativos donde cursen estudios personas menores de edad, independientemente de su titularidad, deberán tener un Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección del alumnado, que actuará bajo la supervisión de la persona que ostente la dirección o titularidad del centro. 2. Las administraciones educativas competentes determinarán los requisitos y funciones que debe desempeñar el Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección. Asimismo, determinarán si estas funciones han de ser desempeñadas por personal ya existente en el centro escolar o por nuevo personal. Las funciones encomendadas al Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección deberán ser al menos las siguientes: a) Promover planes de formación sobre prevención, detección precoz y protección de los niños, niñas y adolescentes, dirigidos tanto al personal que trabaja en los centros como al alumnado. Se priorizarán los planes de formación dirigidos al personal del centro que ejercen de tutores, así como aquellos dirigidos al alumnado destinados a la adquisición por estos de habilidades para detectar y responder a situaciones de violencia. Asimismo, en coordinación con las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos, deberá promover dicha formación entre los progenitores, y quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento. b) Coordinar, de acuerdo con los protocolos que aprueben las administraciones educativas, los casos que requieran de intervención por parte de los servicios sociales competentes, debiendo informar a las autoridades correspondientes, si se valora necesario, y sin perjuicio del deber de comunicación en los casos legalmente previstos. c) Identificarse ante los alumnos y alumnas, ante el personal del centro educativo y, en general, ante la comunidad educativa, como referente principal para las comunicaciones relacionadas con posibles casos de violencia en el propio centro o en su entorno. d) Promover medidas que aseguren el máximo bienestar para los niños, niñas y adolescentes, así como la cultura del buen trato a los mismos. e) Fomentar entre el personal del centro y el alumnado la utilización de métodos alternativos de resolución pacífica de conflictos. f) Informar al personal del centro sobre los protocolos en materia de prevención y protección de cualquier forma de violencia existentes en su localidad o comunidad autónoma. g) Fomentar el respeto a los alumnos y alumnas con discapacidad o cualquier otra circunstancia de especial vulnerabilidad o diversidad. h) Coordinar con la dirección del centro educativo el plan de convivencia al que se refiere el artículo 31. i) Promover, en aquellas situaciones que supongan un riesgo para la seguridad de las personas menores de edad, la comunicación inmediata por parte del centro educativo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. j) Promover, en aquellas situaciones que puedan implicar un tratamiento ilícito de datos de carácter personal de las personas menores de edad, la comunicación inmediata por parte del centro educativo a las Agencias de Protección de Datos. k) Fomentar que en el centro educativo se lleva a cabo una alimentación saludable y nutritiva que permita a los niños, niñas y adolescentes, en especial a los más vulnerables, llevar una dieta equilibrada. 3. El Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección actuará, en todo caso, con respeto a lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos*".

Esta Ley Orgánica produce también múltiples cambios en distintos cuerpos legales de nuestro ordenamiento jurídico. Algunas de las modificaciones que podemos considerar más importantes en relación con el acoso escolar se encuentran, por ejemplo, en su disposición final sexta en lo que se refiere a la introducción en el CP el artículo 143 bis que, como hemos tratado con anterioridad, pretende castigar la difusión de contenidos a través de Internet, del teléfono u otra tecnología de la información que estén destinados a promover, fomentar o incitar al suicidio entre personas menores de edad o con discapacidad[83]. Tanto la creación e introducción del artículo 143 bis en el CP como la modificación del 156 ter –entre otros- son muy importantes en relación con el tema que abordamos. Ambos se realizan en la misma línea al tener como misión principal la protección de los menores en internet. En la actualidad, una de las formas más frecuentes de acoso escolar es el *ciberbullying;* y las redes sociales como los medios electrónicos en general son un gran peligro para los menores de edad. Es por ello que estos preceptos pretenden sancionar cualquier acto a través de internet, aplicaciones o programas móviles o de cualquier medio electrónico que pongan en riesgo la integridad física y mental de la víctima, llevándole al riesgo de suicidio o a autolesionarse. Del mismo modo, la LOPIIAV introduce numerosas modificaciones de forma, básicamente, en los artículos referidos a las medidas de seguridad y de contención en la LOPM y LORPM para incidir, aún más, en la protección de los menores, tanto de los infractores como de las víctimas.

Es por todo lo expuesto –y lo que no nos compete analizar de la propia ley al no ajustarse al tema que tratamos- que la LOPIIAV tiene gran transcendencia jurídica y recoge mayor parte de las recomendaciones del Comité de Defensa de los Derechos del Niño; sin embargo, hay expertos que consideran que es difícil que se cumpla lo recogido en la ley de forma íntegra.

Es complicado que tanto instituciones como los ciudadanos cumplan la normativa relativa al acoso escolar a los menores. Se dan situaciones en colegios e institutos en los que no se ha aplicado el Protocolo de Actuación o Convivencia ante

[83] Referencia a nota al pie n.º 66.

casos de acoso escolar, en nuestras instituciones casos que han quedado archivados por la justicia y de forma posterior ha continuado el acoso a las víctimas por no haber tenido una solución. Es por ello que por un lado se alaba la creación de la LOPIIAV, y por otro, se duda del cumplimiento real que podrá dársele, a la vez que se pone en entredicho la capacidad de dotación de medios materiales a todas las instituciones para cumplir la misma[84]. Recordemos que no solo se establece la obligación de que todos los centros educativos cuenten con Protocolos de Actuación, sino que se introduce la figura del Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección del alumnado, para lo que deberá haber contrataciones de personal cualificado para ello; también pretende la LOPIIAV la creación de un Registro Central de Información que permita el conocimiento de la situación de la violencia contra la infancia y la adolescencia aportando todos los datos posibles. Se duda por tanto de la capacidad de aportar todos los medios económicos y materiales para poder cumplir los objetivos de detección, prevención y erradicación de la violencia en la infancia y la adolescencia que busca esta Ley[85].

A pesar de esto, creemos que esta ley es un gran paso para iniciar el camino hacia el posible fin del acoso escolar, así como de la violencia en general hacia nuestros menores. Tal como dice JORGE CARDONA, Abogado y miembro del Comité de los Derechos del Niño: «*La ley es el primer paso de un largo camino que se inicia y su correcta aplicación depende de una decidida apuesta legislativa, estratégica y de recursos por parte de las administraciones. En primer lugar, es fundamental que las Comunidades Autónomas revisen su legislación competencial a la luz de la nueva ley para adoptar nuevas normas que hagan factible su aplicación. En segundo lugar, deben participar en la elaboración de la estrategia nacional, pero deben diseñar su propia estrategia de protección a la infancia y*

---

[84] COTEÑO MUÑOZ, Alejandro: *Hay Derecho,* 2021, Disponible en: https://www.hayderecho.com/2021/07/16/que-cambios-introduce-la-nueva-ley-organica-de-proteccion-integral-a-la-infancia-y-a-la-adolescencia-frente-a-la-violencia/ [Fecha de consulta 04/01/2022].

[85] ALCÁZAR, Ángel: *Lawyerpress NEWS,* 2021. Disponible en: https://www.lawyerpress.com/2021/12/27/analisis-de-la-ley-organica-8-2921-de-4-de-junio-de-proteccion-integral-a-la-infancia-y-la-adolescencia-frente-a-la-violencia-parte-i/ [Fecha de consulta 04/01/2022].

adolescencia según su realidad local. Y, por último, tienen que poner los recursos personales, materiales y financieros para su ejecución. No hay ningún derecho a coste cero»[86].

5. EL ETERNO DEBATE: ¿SERÍA CONVENIENTE LA CREACIÓN DE UN TIPO ESPECÍFICO PARA EL ACOSO ESCOLAR?

Para finalizar, nos gustaría analizar la viabilidad de la tipificación del acoso escolar en nuestro ordenamiento y dar nuestra opinión sobre ello. En cuanto a tipificación nos referimos a la creación de un delito específico para el acoso escolar, que recoja los elementos del tipo, y sus consecuencias penales.

5.1 ¿Es posible la tipificación expresa del acoso escolar en nuestro ordenamiento jurídico-penal?

Como hemos visto a lo largo del trabajo, no existe ningún artículo que tipifique de forma expresa el delito de acoso escolar en nuestro CP ha sido a través de los operadores jurídicos y tribunales que se ha ido consolidando una jurisprudencia favorable a subsumir los casos de acoso escolar en el delito contra la integridad moral y otros tipos penales recogidas en nuestro Código. Tras la reforma del CP por la Ley 5/2010 se introdujo específicamente el acoso laboral –también denominado *mobbing*- en los delitos contra la tortura y la integridad moral del artículo 173 del CP, al establecer: «*Con la misma pena* [prisión de 6 meses a 2 años] *serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima*». Esta especificación sirvió para reconocer de forma directa la existencia del acoso laboral, lo cual ha facilitado la labor en los tribunales respecto a estos casos. Lo mismo sucedió con los delitos del artículo 153 del CP sobre la violencia de género al convertir en delito conductas que anteriormente eran consideradas simples faltas o infracciones leves, o

[86] REDACCIÓN: *Institut de Formació Contínua. Universidad de Barcelona.* 18 de octubre de 2021, Barcelona. Disponible en: https://www.il3.ub.edu/noticias/los-logros-y-los-retos-de-la-ley-82021-de-proteccion-la-infancia-y-la-adolescencia [Fecha de consulta: 23 de enero de 2022]

que eran subsumidas en otras figuras del Código. Entonces, ¿no es posible realizar algo similar con el acoso escolar? CARMONA SALGADO critica la pasividad del legislador en la reforma del 2010 al no incluir en el artículo 173 del CP una referencia al acoso escolar, tal como se realizó con el acoso laboral o el inmobiliario; en su opinión, el acoso escolar debería tipificarse expresamente, dado que los sujetos tanto activos como pasivos son, en su mayor parte, menores de edad, los cuales son sujetos de lo más vulnerables[87]. En la misma línea se posiciona BOLEA BARDÓN, autora que critica la pérdida de oportunidad del legislador de introducir el acoso escolar en la reforma en la que fueron especificados el acoso laboral e inmobiliario en el artículo 173 del CP; asimismo, ataca la redacción tan abierta de este precepto y aboga por su limitación y especificación, con una interpretación que dentro del concepto de trato degradante introdujera las diversas modalidades de acoso, dentro de las cuales se debería encontrar también el acoso escolar[88]. Este es un debate constante.

Recientemente países como Francia han votado una iniciativa parlamentaria para convertir el acoso escolar en un delito punible, a pesar de que los agresores sean menores de edad. Esta iniciativa surge al haberse producido un gran incremento de casos, por lo que el gobierno francés piensa que esta problemática hay que tratarla para poder frenarla de la forma más rápida posible. Esta ley ya aprobada castigará a los acosadores con una condena de tres años de prisión o con multa de un máximo de 150.000 euros cuando se haya producido un acoso continuado con insultos, amenazas, agresiones físicas, etc. Lo que más cabe destacar de la misma (salvando que, obviamente, es muy sorprendente que de forma directa se hable de prisión para

---

[87] CARMONA SALGADO, Concepción: *El acoso escolar. Perspectiva multidisciplinar de las diversas modalidades de acoso.* 1ª Edición. Madrid: Dykinson, 2017, págs. 128-130: "*(…) cabría recurrir al art. 173.1 al tratarse de un delito contra la integridad moral de las personas, pese a que, como ya hemos censurado en otro lugar de este trabajo, el precepto en cuestión contiene una fórmula legalmente tan abierta y tan absolutamente indeterminada, que no alude de forma expresa a conductas delictivas concretas, como tampoco lo hace respecto de las que pudieran ser constitutivas de acoso escolar, pese a que el referido precepto sí destina, en cambio, dos apartados específicos reguladores de las modalidades específicas delictivas de los acosos laboral e inmobiliario, ya que, al parecer, el legislador penal de 2010 consideró –conveniente- hacerlo de esta forma.*"

[88] BOLEA BARDON, Carolina: "Posiciones de garante frente al acoso escolar ¿responden penalmente los padres y docentes que no impiden el acoso?", *Revista para el análisis del Derecho,* n.º 4, 2017, págs. 8-10.

menores) es que se ha fijado que cuando el acoso o los abusos hayan sobrepasado ciertos límites que hayan provocado el suicidio o el intento de suicidio del menor acosado, las penas de prisión se podrán endurecer hasta llegar al máximo de diez años[89]. Se pretende así una protección máxima ante los casos más graves, casos que como hemos podido ver a lo largo de nuestro trabajo, en nuestro país también han sido frecuentes; situaciones de acoso escolar que no han quedado en los hechos aislados de simples insultos, amenazas o agresiones físicas, sino que han llevado a muchos de nuestros menores a intentar quitarse la vida o a conseguirlo.

Esta iniciativa ha sido, cómo no, controvertida. Gran parte de los grupos parlamentarios y de la población francesa ha aplaudido que se actúe con mano dura ante el acoso escolar y otra parte tacha de inaceptable que se criminalice a los menores y que estos puedan acabar en prisión al igual que un adulto[90]. Como hemos mencionado a lo largo del trabajo, este es el *quid* de la cuestión. Está claro que los menores de edad son los más vulnerables en el marco penal, y si a esto le sumamos que son los que más utilizan en la actualidad internet y las redes sociales y que el mayor número de casos de acoso escolar en este momento se da mediante estas vías, estamos ante un escenario preocupante. Como ya hemos visto, no todas las conductas que pueden dar lugar al acoso escolar están recogidas en nuestro CP, así como tampoco lo está el acoso escolar en sí mismo; es por ello que la polémica radica en, de una parte, si el acoso escolar es merecedor de una tipificación específica –como sucedió con el acoso inmobiliario y laboral por la reforma de la LO 5/2010 de 22 de junio del CP- o si ya es suficiente con los preceptos del CP en base a los que se penan estas conductas; de otra parte, se plantea si son suficientes las medidas a imponer a los menores acosadores en virtud de la LORPM. Sobre este último aspecto surgen

---

[89] JIMÉNEZ, Silvia. "Ley contra el bullying escolar en Francia: los abusos podrán llevar a niños menores a la cárcel". *La Razón,* 2 de diciembre de 2021. Disponible en: https://www.larazon.es/internacional/20211202/j2lwp44rgfe43fk326bqrflvyq.html [Fecha de consulta 14 de febrero de 2.022].

[90] JIMÉNEZ, Silvia: "Ley contra el bullying escolar en Francia: los abusos podrán llevar a niños menores a la cárcel", *LA RAZÓN,* 2021. Disponible en: https://www.larazon.es/internacional/20211202/j2lwp44rgfe43fk326bqrflvyq.html [Fecha de consulta 14 de febrero de 2.022].

numerosas preguntas: ¿Podría darse la situación en España de que los acosadores cumplieran una condena en prisión debido a sus actos, a pesar de ser menores de edad? ¿Es correcto pensar que el sistema actual impone medidas laxas a actos tan graves que incluso han hecho que las víctimas se quiten la vida?[91]

Para analizar la posible tipificación del acoso escolar tenemos que atender a nuestro ordenamiento jurídico-penal. En primer lugar, consideramos que, en caso de procederse a la tipificación del acoso escolar, éste se debería configurar con atención a cada caso concreto, no limitándolo a menores de edad, sino a todas las personas que se encuentren en establecimientos educativos; y es que, tal como hemos visto en el trabajo, aunque los casos de acoso escolar sean más reducidos en mayores de edad que se encuentran en la Universidad, Grados superiores u otras modalidades educativas, también existen. Es por ello que al tipificar el acoso escolar se tendría que atender a las diferentes edades tanto de los agresores como de las víctimas, para proceder a su punición, por ejemplo: en caso de que un mayor de edad que se encuentra en la Universidad cometiera actos de acoso escolar contra un compañero, también mayor de edad, está claro que la responsabilidad penal no sería la misma que si habláramos de menores, ya que no nos encontramos ante el mismo régimen jurídico-penal. Es así que podría imponerse la pena de prisión de seis meses a dos años[92] a los mayores de edad que realizaran actuaciones de acoso escolar sobre sus compañeros, (pensemos en la situación de centros universitarios en los que todos los estudiantes son ya mayores de edad).

---

[91] A la pregunta en nuestra encuesta de si el delito escolar debería estar tipificado en nuestro CP de forma expresa, de 146 personas un 70,6% respondieron que sí. Muchas de las personas dejaron su opinión y de forma general pensaban que el acoso escolar debería ser un delito, y que las penas que se imponían a los responsables menores de edad no eran suficientes para paliar el problema. Dicho esto, cabe señalar que cuando la gente se refiere la consideración del acoso escolar debe ser delito, piensa normalmente en la aplicación de una pena de prisión, sin pensar en otras posibles consecuencias penales.

[92] Pena impuesta en los casos de delitos contra la integridad moral, en virtud del artículo 173 del CP: *"1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años".*

Sin embargo, se complica la situación respecto de la tipificación de este delito en cuanto a los menores de edad y, sobre todo, de su correspondiente consecuencia jurídica. Está claro que no debemos olvidar que en todo momento hablamos de menores de edad y que, debido la regulación y a la inimputabilidad o semi-imputabilidad de los mismos en la actualidad, no podemos concebir la idea de menor de edad y prisión; es más, en España no es posible, tal como está planteada nuestra legislación, la imposición de penas a los menores, ya que, tal como hemos visto a lo largo del trabajo, a los menores se les aplican "medidas", las cuales son una clase de consecuencias jurídico-penales *sui generis* que no tienen la misma naturaleza y finalidad que las penas.

Entonces, tal como se ha planteado en Francia: ¿no podría plantearse la posibilidad de modificar las consecuencias jurídicas imponibles? La imputabilidad penal va unida a la madurez de las personas, a la capacidad de entender la ilicitud de los actos que se han cometido, y de actuar conforme a esa comprensión, y aunque no se pueda fijar de forma concreta una edad en la que se adquiere dicha madurez, autores como LUZÓN PEÑA indican que los menores sí cuentan con culpabilidad, aunque de forma reducida, desde los 7 u 8 años, y que son razones de política criminal las que nos llevan a establecer un sistema diferente de responsabilidad penal para ellos o incluso a eximirlos de responsabilidad penal antes de cumplir determinada edad[93].

Recordemos que según las estadísticas la mayoría de casos de acoso escolar se producen en la adolescencia entre los 12 y 17 años –ampliando el rango de edad-[94]. Atendiendo a esta idea, actualmente tenemos dos rangos de edades en que habrá distintas características en cuanto a la responsabilidad penal de los menores[95].

---

[93] LUZÓN PEÑA, Diego Manuel: *Lecciones de Derecho Penal Parte General,* 2016, op.cit. págs. 514-516.

[94] Datos facilitados por el cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil y cuerpos de Policía Local que facilitan datos (ni País Vasco ni Cataluña están incluidos), *EP DATA,* https://www.epdata.es/12-14-anos-grupo-edad-mas-casos-acoso/a63a2242-5ac4-4849-b040-550d4dbc67f7 [Fecha de consulta: 15 de febrero de 2022]

[95] Vid. Págs. 24-32 del presente trabajo.

En caso de que el agresor o los agresores sean menores de 14 años, recordemos que estos son considerados como inimputables y, por lo tanto, estarían exentos de responsabilidad criminal alguna, pudiendo solamente actuarse contra ellos en la vía civil, por ejemplo. Esta inimputabilidad penal de los menores de 14 años es discutida por algunos autores que consideran que se deberían contemplar excepciones cuando los menores de edad cometieran delitos muy graves y tener consecuencias penales, aunque sean inimputables[96]. Sin embargo, otra parte más numerosa de la doctrina es contraria a esta idea; por ejemplo, COLÁS ESCANDÓN considera que la inimputabilidad penal está relacionada con la idea de raciocinio y madurez y que aunque no se pueda establecer una edad específica, nuestro ordenamiento va reconociendo más autonomía a los menores a partir de los 14 años[97] y, aunque haya casos en que hay menores de 14 años que son muy maduros, no es la regla general, por lo que debe establecerse un rango mínimo de edad para establecer la responsabilidad penal de los menores y así dotar al ordenamiento penal de seguridad jurídica ya que, en caso contrario, se dejaría todo al arbitrio del Juez[98].

Ahora bien, si hablamos de los autores de acoso escolar contra algún compañero son menores de edad entre 14 y 17, entonces se les aplicarán las medidas *sui generis* recogidas en el artículo 7 de la LORPM. Estas medidas se ven limitadas por el mismo cuerpo legal, por ejemplo: el artículo 9.2 limita la posibilidad de imponer una medida de internamiento en un centro de menores en régimen cerrado a determinados delitos solamente[99], y el artículo 10 establece que la duración de las medidas para esos delitos

---

[96] MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José Antonio: *Acoso escolar: Bullying y Ciberbullying*. Op.cit., pág. 136.

[97] COLÁS ESCANDÓN, Ana María: "Consecuencias jurídicas del acoso escolar: responsabilidad del acosador, de sus padres y del centro educativo", Madrid, INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS SOBRE FAMILIA, 2016, pág. 2.

[98] Ibíd.

[99] Artículo 9.2 LORPM: "2. *La medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable cuando: a) Los hechos estén tipificados como delito grave por el Código Penal o las leyes penales especiales. b) Tratándose de hechos tipificados como delito menos grave, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas. c) Los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor perteneciere o actuare al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades*".

del 9.2 es superior a la ordinaria[100]. Así, si se trata de alguno de los delitos recogidos en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años, entonces es obligatoria la medida de internamiento en régimen cerrado y libertad vigilada, con una duración diferente según los tramos de edad.

---

[100] Artículo 10 LORPM: "*1. Cuando se trate de los hechos previstos en el apartado 2 del artículo anterior, el Juez, oído el Ministerio Fiscal, las partes personadas y el equipo técnico, actuará conforme a las reglas siguientes: a) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, la medida podrá alcanzar tres años de duración. Si se trata de prestaciones en beneficio de la comunidad, dicho máximo será de ciento cincuenta horas, y de doce fines de semana si la medida impuesta fuere la de permanencia de fin de semana. b) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, la duración máxima de la medida será de seis años; o, en sus respectivos casos, de doscientas horas de prestaciones en beneficio de la comunidad o permanencia de dieciséis fines de semana. En este supuesto, cuando el hecho revista extrema gravedad, el Juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años. Sólo podrá hacerse uso de lo dispuesto en los artículos 13 y 51.1 de esta Ley Orgánica una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderán siempre supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia.*

2. Cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años, el Juez deberá imponer las medidas siguientes: a) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años. b) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años. En este supuesto sólo podrá hacerse uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta a las que se refieren los artículos 13, 40 y 51.1 de esta Ley Orgánica, cuando haya transcurrido al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.

3. En el caso de que el delito cometido sea alguno de los comprendidos en los artículos 571 a 580 del Código Penal, el Juez, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan con arreglo a esta Ley, también impondrá al menor una medida de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre cuatro y quince años al de la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el menor.

4. Las medidas de libertad vigilada previstas en este artículo deberán ser ratificadas mediante auto motivado, previa audiencia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor y del representante de la entidad pública de protección o reforma de menores al finalizar el internamiento, y se llevará a cabo por las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las penas".

Así, tal como hemos visto a lo largo del trabajo, al no estar recogido el acoso escolar como tal en nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia ha considerado que las conductas de acoso escolar son subsumibles en el tipo penal del artículo 173.1 del CP. Consecuencia de ello es que tal como hemos mencionado, si el autor del acoso escolar es un menor entre 14 y 17 años se deberá atender al caso concreto (entre otras cuestiones, la clase de *bullying* y sus efectos sobre la víctima) y calificar su gravedad para la consecuente imposición de medidas de la LORPM. Por ejemplo, en el caso Jokin se les impuso a los autores la medida de libertad vigilada recogida en el artículo 7 de la LORPM[101], lo cual recurrió la familia de la víctima y, al considerar el caso como grave, la Audiencia Provincial de Guipúzcoa agravó la medida imponiendo a los menores la de internamiento en régimen abierto[102]. Es así que es una creencia errónea el que la LORPM sea laxa en cuanto a las consecuencias jurídico-penales que se les imponen a los menores de edad responsables de un delito, ya que son numerosas las

---

[101] Artículo 7.1 h) LORPM: "*h) Libertad vigilada. En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:*

1. ª Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el menor está en edad de escolarización obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.

2. ª Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.

3. ª Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.

4. ª Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.

5. ª Obligación de residir en un lugar determinado.

6. ª Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.

7. ª Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona. Si alguna de estas obligaciones implicase la imposibilidad del menor de continuar conviviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996".

[102] CARMONA SALGADO, Concepción: *El acoso escolar. Perspectiva multidisciplinar de las diversas modalidades de acoso*. Op.cit., págs. 130 y 131.

medidas recogidas en esta Ley como para imponer una sanción ("castigo") proporcional a la gravedad del delito y reconocer la responsabilidad de estos menores de edad que cometieran el delito de acoso escolar. El catálogo de medidas es muy extenso (prohibición de acercamiento a la víctima, trabajos en beneficio de la comunidad, tareas socio-educativas, internamiento en distintos tipos de régimen…) y aunque socialmente se haya dado la creencia de que los menores de edad que cometen un delito salen impunes, no es así observando el referido catálogo de medidas a imponerles. Si bien es cierto que son alarmantes los casos más graves de acoso escolar pasados y actuales en los que las víctimas han llegado a quitarse la vida o han quedado con graves secuelas físicas o psicológicas debido al acoso, no debemos pensar que los autores en estos casos quedan totalmente exentos de responsabilidad.

5.2 Tipificación del acoso escolar ¿una solución eficaz para erradicar el problema?

Las anteriores reflexiones nos llevan a rechazar que sea necesaria una reforma integral del sistema de responsabilidad penal del menor con la idea de disminuir la edad de responsabilidad penal del menor o imponer penas de prisión en los casos de acoso escolar –ya que ni si quiera se hace en casos más graves como son el homicidio, asesinato o terrorismo-. No obstante, sí pensamos que debería reflejarse en nuestro ordenamiento jurídico la importancia que tiene el acoso escolar en nuestra sociedad: a pesar de que las conductas de bullying se puedan subsumir en otras figuras del CP (ya que está compuesto por una variedad de actos que sí se encuentran recogidos en diversos preceptos del Código), consideramos que no se halla la suficiente claridad y especificación respecto del acoso escolar en el mismo, teniendo que recurrir, en todo caso, a la jurisprudencia. Es por ello defendemos la conveniencia de tipificar el acoso escolar de forma específica en nuestro CP, tal como ha sucedido con el acoso laboral o el acoso inmobiliario, dado que esto serviría para otorgar seguridad jurídica y garantizarla en estos casos.

Dicho esto, y sentado ya que es importante sancionar el acoso escolar para reconocer su gravedad y que los responsables no queden impunes, más importante y

eficaz es establecer políticas de prevención y erradicación del acoso desde una edad muy temprana de nuestros niños y niñas.

Como ya se ha mencionado lo necesario es educar a los menores en valores de respeto, igualdad y empatía para poder prevenir estas conductas. Tal como cuenta COLÁS ESCANDÓN[103], las medidas de prevención deberían divulgarse y aplicarse en todos los centros educativos a los estudiantes, a todo el personal educativo e incluso a las familias de los menores, ya que estas últimas no saben cuáles son las medidas y los protocolos de prevención o actuación en casos de acoso escolar. Es necesario que los centros educativos pongan en práctica los protocolos de actuación que están obligados a tener para que, cuando se den estas situaciones de acoso escolar, se pueda actuar frente a ellas, ya no solo en el momento en que se produzca el acoso escolar, sino de forma posterior, para concienciar y prevenir los posibles futuros casos que pudieran darse entre los estudiantes. Consecuentemente, entendemos que la solución real, está en la educación.

Tal como dijo Pitágoras: *Educad a los niños y no será necesario castigar a los hombres*[104].

[103] COLÁS ESCANDÓN, Ana María: "Consecuencias jurídicas del acoso escolar: responsabilidad del acosador, de sus padres y del centro educativo", op.cit. págs. 5 y 6.

[104] Ibíd.

6. CONCLUSIONES

Tras el análisis de los apartados del trabajo y después de la investigación realizada para el mismo, he llegado a las siguientes conclusiones:

I. El acoso escolar ha sido conceptualizado de forma reciente, ya que anteriormente no conocíamos ni sus requisitos ni los distintos tipos en los que podía encuadrarse. Profesionales tanto del campo jurídico como del psicológico, psicopedagógico o criminológico han estudiado este fenómeno. En mi opinión, la conceptualización del acoso escolar en numerosas ocasiones es muy limitada, no se recoge la variedad de conductas a través de las cuales este fenómeno se puede producir, limitándose a veces a las agresiones físicas o el ciberbullying. Además, aunque sí se recoja el acoso escolar que conlleva agresiones psicológicas no se prevén todos los actos que pueden producir dichas agresiones, ni se atiende a sus consecuencias de la misma forma que a las lesiones derivadas de las agresiones físicas. Asimismo, la consideración de la reiteración en el tiempo como el requisito decisivo del concepto de acoso escolar me parece perjudicial para muchos casos: pueden darse hechos aislados en que se acose a menores por parte de sus compañeros, y al no considerar que se cumple el requisito de reiteración en el tiempo, no se despliega el protocolo de acoso escolar, aunque esas conductas aisladas sí que puedan producir perjuicios a las víctimas o volver a repetirse en cierto tiempo, aunque no de forma continuada.

II. Está claro que en la actualidad el acoso escolar es una de las grandes preocupaciones en relación con los menores de edad, tanto a nivel nacional como internacional. Es cierto que, tal como hemos visto en el desarrollo del trabajo, se ha producido un avance en cuanto a la dotación de medios para la concienciación y prevención del acoso escolar en los centros escolares; sin embargo, en mi opinión, a nivel nacional es gracias a nuestra jurisprudencia que se ha hecho posible el penar el acoso escolar subsumiéndolo de forma general en la figura del delito contra la integridad moral, pero nuestra legislación se queda corta al no tipificarlo o, al menos, tratarlo de forma más específica ya no en nuestro CP.

III. Después del análisis de la Ley Orgánica de Protección integral a la infancia y la adolescencia llegamos a la conclusión de que, si bien es una buena propuesta y tiene elementos que pueden ser de gran ayuda para la prevención y detección del *bullying* en las aulas –aunque el acoso escolar no sea la principal finalidad de la misma-, choca pensar por qué se aprueba una ley de tales características de forma tan tardía. Con anterioridad no se le ha dado legislativamente una importancia específica al acoso escolar, se recogían simples pinceladas en nuestro ordenamiento en cuanto a la obligatoriedad de que los centros educativos tuvieran e impusieran sus Protocolos de Actuación ante los casos de acoso, o que se diera reporte a la fiscalía en casos graves; sin embargo, más allá de los diversos informes de la Fiscalía General del Estado y nuestra jurisprudencia, el tratamiento del acoso escolar ha quedado delegado al albedrío de los centros. No se obliga a las instituciones educativas a contar con profesionales especializados o a que al menos conozcan datos y la actuación específica al encontrarse ante un caso de acoso escolar, al igual que es muy reducida la formación que se le da a la comunidad educativa acerca de esta materia. Es así que la LOPIIAV sí que puede ser un gran paso para establecer procedimientos adecuados ante los casos de acoso; sin embargo, preocupa el que para cumplirla es obvio que hay que dotar a todos nuestros centros educativos de numerosos medios tanto personales como materiales, por lo que pienso que esto será una de las grandes dificultades a la hora de cumplir con la nueva legislación.

IV. Respecto a la conveniencia de creación de un tipo específico para penar el acoso escolar en nuestro Código Penal, considero perjudicial la regulación actual ya que me decanto por la conveniencia de tipificación expresa del acoso escolar tal como se realizó con el acoso inmobiliario o laboral en el propio artículo 173 del CP, para poder atender a sus necesidades específicas, redactando todas y cada una de las conductas que constituyen este delito así como sus consecuencias dada la gravedad de las mismas para poder darle la relevancia penal que merece y mejorar, así; la seguridad jurídica respecto a estos casos. En cuanto a las consecuencias

jurídicas de ese tipo penal de acoso escolar, entiendo que no debe darse el mismo tratamiento a los mayores que a los menores de edad, por todo lo analizado en el trabajo y las diferencias en cuando a la regulación jurídico-penal de los mismos. Las penas de prisión del delito contra la integridad moral se aplicarían solamente a los mayores de edad, mientras que para los menores de edad es acertado el mantener el sistema de medidas que se regulan en la LORPM, el cual permite escoger las medidas correspondientes y adecuadas tanto al interés del menor como a la gravedad del injusto, ya que realizar un cambio integral del sistema de responsabilidad penal de los menores para introducir, por ejemplo, penas de prisión tal como se pretende realizar en Francia actualmente lo veo inviable.

V. Por último, quiero mencionar que, aunque estemos planteando la posibilidad de tipificar o no estas conductas, pienso que el problema, aunque podría paliarse, no se erradicaría con su tipificación. El acoso escolar es una cuestión de educación en valores. Debe lucharse por la erradicación de los prejuicios y la concepción de diferencias en nuestros menores, educarles en igualdad y respeto tanto desde los propios hogares como desde las instituciones educativas. Dejar de pensar que son cosas de niños, actuar desde la pronta infancia educando a los menores en un ámbito de respeto a sus iguales.

BIBLIOGRAFÍA

- ABRIL, Irene Inés. "El acoso escolar", *Revista padres y maestros,* n.º 335, 2010, págs. 21-25.
- ALCÁZAR, Ángel. "Análisis de la Ley Orgánica 8/2921 de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia Frente a la Violencia Parte I", *Lawyerpress News,* 27 de diciembre de 2021.
- DEL BARRIO, Victoria. "Santiago Ramón y Cajal: análisis retrospectivo de un caso de acoso escolar", *Revista acción psicológica* n. º1, 2017, págs. 151-158.
- BENÍTEZ, Juan Luís; JUSTICIA, Fernando. "El maltrato entre iguales: descripción y análisis del fenómeno", *Revista Electrónica de Investigación Psicoeducativa* n.º 9, 2006, págs. 151-170.
- BOLEA BARDON, Carolina: "Posiciones de garante frente al acoso escolar ¿responden penalmente los padres y docentes que no impiden el acoso?", *Revista para el análisis del Derecho,* n.º 4, 2017, págs. 1-28.
- CÁMARA ARROYO, Sergio: "Imputabilidad e inimputabilidad penal del menor de edad. Interpretaciones dogmáticas del artículo 19 CP y tipologías de delincuentes juveniles conforme a su responsabilidad criminal". *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales,* Vol. 67, págs. 239-320.
- CARMONA SALGADO, Concepción. *El acoso escolar. Perspectiva multidisciplinar de las diversas modalidades de acoso*. 1ª Edición. Madrid: Dykinson, 2017.
- CAÑAS-PARDO, E: "Acoso escolar: características, factores de riesgo y consecuencias". *Revista Doctorado UMH,* vol. 3, n.º 1, 2017.
- CEREZO, Fuensanta. "Variables de personalidad asociadas en la dinámica bullying (Agresores versus víctimas) en niños y niñas de 10 a 15 años", *Anales de Psicología*, n.º 17, 2001, págs. 37-43.

- COLÁS ESCANDÓN, Ana María. "Consecuencias jurídicas del acoso escolar: responsabilidad del acosador, de sus padres y del centro educativo", INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS SOBRE FAMILIA, Madrid, 2016.
- CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE. *Guía de actuación contra el acoso escolar en los centros educativos.* Madrid: Edita Subdirección General de Inspección Educativa, Consejería de Educación, Juventud y Deporte, 2017.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Instrucción 10/2005, de 6 de octubre, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil.* Madrid, 2005.
- DATO, Eduardo. *Violencia escolar: el maltrato entre iguales en la educación secundaria obligatoria 1999-2006*. Madrid: Defensor del Pueblo, 2007.
- DÍAZ CORTÉS, Lina Mariola. "Apuntes sobre el acoso escolar y la agresión a los profesores", *El derecho penal y la nueva sociedad.* Editorial Comares, Salamanca, 2007, págs. 79-90.
- ENRÍQUEZ VILLOTA, María Fernanda; GARZÓN VELÁSQUEZ, Fernando. "El Acoso Escolar", *Revista Saber, Ciencia y Libertad,* Vol. 10 n.º 1, 2015, pág. 219-236.
- FANJUL DÍAZ, José Manuel. "Visión jurídica del acoso escolar (bullying)" *Revista de la Asociación de Inspectores de Educación de España,* n.º 17, 2012, págs. 1-8.
- GALÁN RODRÍGUEZ, María Inmaculada: "La responsabilidad civil derivada del delito de bullying o acoso escolar causado por un menor" *Revista Foro FICP, Actas del XXI Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2018 "Derecho penal general y de la empresa"*, 2018, págs. 1-20.
- GARAIGORDOBIL, Maite y OÑEDERRA, José Antonio. "Un análisis del acoso escolar desde una perspectiva de género y grupo", *Revista Ansiedad y Estrés*, n.º 15, 2009, págs. 193-205.
- GARCÍA GONZÁLEZ, Javier. "Respuesta jurídico-penal ante nuevos escenarios de acoso escolar, en particular, los contenidos en la Ley 8/2017, de 7 de abril, integral de reconocimiento del derecho a la identidad y expresión de género en la

Comunitat Valenciana" *Corts: Anuario de derecho parlamentario,* n.º 30, 2018, págs. 339-371.

- GARCÍA MALDONADO, Gerardo; JOFFRE-VELÁZQUEZ, Víctor Manuel; MARTÍNEZ SALAZAR, Gerardo Jesús; LLANES CASTILLO, Arturo. "Ciberbullying: forma virtual de intimidación escolar", *Revista Colombiana de Psiquiatría,* vol. 40, n.º 1, 2011, pág. 115-130.
- LIÑÁN LAFUENTE, Alfredo: *Trazos de Derecho penal. Parte especial.* 2ª Edición, Madrid, Autoedición, 2018.
- MARTÍN RÍOS, María del Pilar. "Aspectos procesales del tratamiento en España del bullying o acoso escolar. Procedural Treatment of Bullying in Spain", *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal* n.º 29/2012, 2012, págs. 13-23.
- KOWALSKI, Robin; LIMBER; Susan, AGATSTON, Patricia. *Cyber Bullying. Bullying in the Digital Age.* Malden: Blackwell Publishing, 2008.
- LUZÓN PEÑA, Diego Manuel. *Lecciones de Derecho Penal Parte General.* 3ª. ed. Madrid: Editorial Tirant lo Blanch, 2016.
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José Antonio. *Acoso escolar: bullying y ciberbullying.* Santander: Dykinson, 2017.
- MATA MAYRAND, Leticia. "Aspectos jurídicos del acoso y ciberacoso escolar", *Revista de estudios de juventud*, nº 115, 2017, págs. 13-29.
- MENDIZÁBAL OSES, Luis: *Derecho de Menores. Teoría General.* Madrid: Editorial Pirámide, 1977.
- MONELOS MUÑIZ, Mª. Estrella; MENDIRI RUIZ DE ALDA, Paula y GARCÍA FUENTES DE LA FUENTE, Carmen Delia. "El bullying revisión teórica, instrumentos y programas de intervención", *Revista de Estudios e Investigación en Psicología y Educación,* Vol. Ext, n.º 2, 2015, págs. 74-78.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho penal. Parte especial.* 23ª Edición, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2021.

- MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho penal. Parte general.* 10ª Edición, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2019.
- NOCITO MUÑOZ, Guiomar. "Investigaciones sobre el acoso escolar en España: implicaciones psicoeducativas" *Revista Española de Orientación y Psicopedagogía,* vol. 1, n.º 28, 2017, pág. 104-118.
- OLWEUS, Dan. *Conductas de acoso y amenaza entre escolares*. Madrid: Editorial Morata, 1995.
- PÉREZ VALLEJO, Ana María. "El complejo régimen que disciplina la responsabilidad civil por daños derivados del acoso escolar", *Anuario de Derecho Civil,* tomo LXVIII, Madrid, 2015, págs. 1387-1452.
- TAMAYO LORENZO, Susana: "Tratamiento educativo-judicial del acoso escolar en menores de 18 años". *Revista española sobre la Inspección de Educación o Supervisión educativa*, n.º 36, 2021, págs. 1-38.
- VELASCO DE LA FUENTE, Paz. *Homo Criminalis*. Barcelona: Editorial Planeta S.A, 2021.

WEBGRAFÍA

- ACANAE: *Consecuencias del bullying en víctimas y agresores*. 2021. Disponible en https://www.acanae.org/consecuencias-bullying-acoso-escolar/ [Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2021].
- ALCÁZAR, Ángel: *Lawyerpress NEWS,* 2021. Disponible en: https://www.lawyerpress.com/2021/12/27/analisis-de-la-ley-organica-8-2921-de-4-de-junio-de-proteccion-integral-a-la-infancia-y-la-adolescencia-frente-a-la-violencia-parte-i/ [Fecha de consulta 04/01/2022].
- REDACCIÓN: "Claves de la LO 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia". *Noticias jurídicas,* 2021. Disponible en: https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/16351-claves-de-la-lo-8-2021-de-proteccion-integral-a-la-infancia-y-la-adolescencia-frente-a-la-violencia/ [Fecha de consulta 03/01/2022].
- COTEÑO MUÑOZ, Alejandro: *Hay Derecho,* 2021, Disponible en: https://www.hayderecho.com/2021/07/16/que-cambios-introduce-la-nueva-ley-organica-de-proteccion-integral-a-la-infancia-y-a-la-adolescencia-frente-a-la-violencia/ [Fecha de consulta 04/01/2022].
- EXPÓSITO, David: *Los padres de una menor que se suicidó por bullying: "La convencieron de que era mala persona y no merecía vivir"*, NIUS, 11 de junio de 2021. Disponible en: https://www.niusdiario.es/sociedad/sucesos/investigan-escuela-barcelona-manyanet-sant-andreu-suicidio-adolescente-esconden-abusos-amenazas_18_3152370993.html [Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2021].
- Fundación ANAR: *Cae el acoso escolar en España y se mantiene el ciberbullying durante la pandemia.* Disponible en: https://www.anar.org/cae-el-acoso-escolar-en-espana-y-se-mantiene-el-ciberbullying-durante-la-pandemia/ [Fecha de consulta: 30 de enero de 2.022].
- JIMÉNEZ, Silvia. "Ley contra el bullying escolar en Francia: los abusos podrán llevar a niños menores a la cárcel". *La Razón*, 12 de febrero de 2021. Disponible

en: https://www.larazon.es/internacional/20211202/j2lwp44rgfe43fk326bqrflvyq.html [Fecha de consulta 14 de febrero de 2.022].

- LLANERAS, Kiko y PÉREZ COLOMÉ, Jordi: La peligrosa viralidad del juego "Ballena azul". *EL PAÍS,* mayo de 2017. Disponible en: https://elpais.com/politica/2017/05/12/actualidad/1494610046_847170.html [Fecha de consulta: 4 de abril de 2022].
- REDACCIÓN. "Los logros y los retos de la Ley 8/2021, de Protección a la Infancia y la Adolescencia". *Institut de Formació Contínua. Universidad de Barcelona.* 18 de octubre de 2021, Barcelona. Disponible en: https://www.il3.ub.edu/noticias/los-logros-y-los-retos-de-la-ley-82021-de-proteccion-la-infancia-y-la-adolescencia [Fecha de consulta: 23 de enero de 2022]
- REDACCIÓN. "Pegan una paliza a una niña de 13 años en Bizkaia y graban la agresión en vídeo", *La Sexta*, 15 de septiembre de 2021. Recurso electrónico disponible en: https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/pegan-paliza-nina 13-anos-bizkaia-graban-agresion-video_202109156141c5b387e5b300016eb32b.html [Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2021].
- REDACCIÓN. "Un colegio, condenado a pagar 40.000 euros por acoso escolar" *El País.* 6 de abril de 2011, Disponible en: Un colegio, condenado a pagar 40.000 euros por acoso escolar | Actualidad: Noticias de hoy | EL PAÍS (elpais.com) [Fecha de consulta: 5 de febrero de 2.022].
- REDACCIÓN. "Una sentencia condena a una menor y al colegio por acoso a una alumna en Tudela" *Diario de Navarra,* 25 de febrero de 2018. Disponible en: Una sentencia condena a una menor y al colegio por el caso de acoso a una alumna en Tudela (diariodenavarra.es) [Fecha de consulta: 5 de febrero de 2.022].

- REDACCIÓN: Jokin Z. primer caso de suicidio por acoso escolar. 2015. Disponible en: https://www.zeroacoso.org/jokin-z-primer-caso-de-suicidio-por-acoso-escolar-en-espana-2004-pais-vasco/ [Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2021].

ANEXO JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL SUPREMO

- Sentencia del Tribunal Supremo n.º 819/2002 de 8 de mayo de 2002.
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 1218/2004 de 2 de noviembre de 2004.
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 331/2012, de 4 de mayo de 2012.

AUDIENCIAS PROVINCIALES

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa n.º 178/2005, de fecha 15 de julio de 2005
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao n. º 223/2009 de 23 de abril de 2009.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona n.º 28/2010 de 7 de enero de 2010.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid n.º 611/2010 de 15 de noviembre de 2010.
- Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria n.º 291/2012 de 25 de mayo de 2.012.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas n.º 209/2013 de 15 de noviembre de 2013.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid n.º 373/2014 de 16 de septiembre de 2014.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de la Rioja n.º 2/2015 de 8 de enero de 2015.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia nº 130/2017 de 24 de mayo de 2017.

JUZGADOS DE MENORES

- Sentencia del Juzgado de menores nº 1 de Guipúzcoa nº 86/2005 de 12 de mayo de 2005.
- Sentencia del Juzgado de menores único de Jaén nº 200/2016 de 7 de noviembre de 2016.